

**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LA INFORMACIÓN DISTORSIVA COMO CRITERIO**  
**VÁLIDO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ERROR DE**  
**PROHIBICIÓN INVENCIBLE EN EL DERECHO PENAL**  
**PERUANO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADO**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. PRUDENCIO ESPADA, Yanett Roxana**

**ASESOR:**

**Mag. ROBLES ESPINOZA, Fabel Bernabé**

**HUARAZ – ÁNCASH – PERÚ**

**2024**





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**  
**TOMO I - FOLIO 084- AÑO 2024 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las nueve horas del día viernes veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Dr. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ : PRESIDENTE  
Dra. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA : SECRETARIA  
Dr. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "LA INFORMACION DISTORSIVA COMO CRITERIO VALIDO PARA LA CONFIGURACION DEL ERROR DE PROHIBICION INVENCIBLE EN EL DERECHO PENAL PERUANO", de la Bachiller: PRUDENCIO ESPADA YANETT ROXANA, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.


Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ... QUINCE (15) .....  
RESULTADO : ... APROBADA POR UNANIMIDAD .....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** lo **Declara:** ... APTA .....  
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las ... 10:30 am ..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

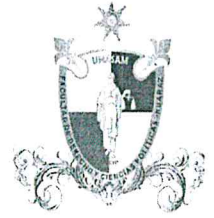
  
\_\_\_\_\_  
Dr. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
Dra. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_  
Dr. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA  
VOCAL



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”.

### AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

Habiendo participado en el acto de sustentación de la Bachiller: **YANETT ROXANA PRUDENCIO ESPADA**, como jurado de la investigación jurídica titulada: “**LA INFORMACION DISTORSIVA COMO CRITERIO VALIDO PARA LA CONFIGURACION DEL ERROR DE PROHIBICION INVENCIBLE EN EL DERECHO PENAL PERUANO**”, conforme consta en el Acta de Sustentación de fecha **25 DE OCTUBRE DE 2024**; para la obtención del Título Profesional de Abogado. Teniendo a la vista la referida investigación y habiéndose examinado se procede a firmar **LA AUTORIZACIÓN PARA EL EMPASTADO**, toda vez que reúne los requisitos teóricos, metodológicos y formales exigidos por el Reglamento de la Unidad de Investigación y la Sección de Grados y Títulos de la FDCCPP, así como con la conformidad de su asesor al **DR. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA**.

En señal de asentimiento se procede a firmar la autorización:

<b>DR. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ</b>	<b>:</b>	<b>PRESIDENTE</b>
<b>DRA. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA</b>	<b>:</b>	<b>SECRETARIA</b>
<b>DR. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA</b>	<b>:</b>	<b>VOCAL</b>

Huaraz, 02 de abril de 2025.

  
\_\_\_\_\_  
**DR. ARMANDO CORAL RODRIGUEZ**  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
**DRA. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA**  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_  
**DR. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA**  
VOCAL

REGISTRO N° 021



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”.

### CERTIFICADO DE SIMILITUD

Que, la Bachiller: **YANETT ROXANA PRUDENCIO ESPADA**, autor de la tesis jurídica titulada: “LA INFORMACION DISTORSIVA COMO CRITERIO VALIDO PARA LA CONFIGURACION DEL ERROR DE PROHIBICION INVENCIBLE EN EL DERECHO PENAL PERUANO”, ha sido aprobada en acto publico de sustentación, conforme consta en el acta correspondiente de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2024, suscrito por los miembros de jurado. Asimismo, su expediente CUENTA CON EL REPORTE E INFORME DE SIMILITUD presentado por su asesor el DR. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA, el cual se encuentra dentro del porcentaje igual o menor al 25% de similitud exigidos a los Programas de Estudio del Pregrado de la UNASAM.

Se otorga la presente certificación a solicitud de la interesada para los efectos de Registro y Publicación de la tesis en el Repositorio Institucional.

Huaraz, 02 de abril de 2025.



  
Dr. Fabel Bernabé Robles Espinoza  
DIRECTOR  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
FDCPP - UNASAM

REGISTRO N° 021

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

LA INFORMACIÓN DISTORSIVA COMO CRITERIO VÁLIDO PARA LA  
CONFIGURACIÓN DEL ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE EN EL DERECHO  
PENAL PERUANO

Presentado por: PRUDENCIO ESPADA YANETT ROXANA

con DNI N°: 74306140

para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 18% de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 05/05/2025

Apellidos y Nombres: ROBLES ESPINOZA FABEL BERNABÉ

DNI N°: 70119403

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**Informe final de tesis Yanett Roxana PRU  
DENICIO ESPADA OFICIAL.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**30822 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**162591 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**126 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**351.1KB**

FECHA DE ENTREGA

**Feb 5, 2024 1:08 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Feb 5, 2024 1:10 PM GMT-5****● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente

## **AGRADECIMIENTO**

La presente tesis se desarrolló en un poco más de dos años. En ese tiempo hemos recibido ayuda, consejos y recomendaciones de muchas personas, ya sea de manera directa o indirecta, gracias a todos ustedes porque fueron los responsables de realizar su pequeño aporte, que el día de hoy se verá reflejado en la culminación de mi paso por la universidad.

Sería injusto reconocer únicamente a esas personas y no también a quienes han contribuido a la presente tesis no precisamente con argumentos jurídico penales. Por ello, debo agradecer en primer lugar y de forma especial a mis padres y hermanos, que sin su apoyo emocional nada de esto hubiera podido ser realidad.

A todos ustedes mi mayor reconocimiento y gratitud.

## **DEDICATORIA**



A mis padres y hermanos, por su gran ejemplo de superación y valioso apoyo en todo momento.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM.

## RESUMEN

En el Derecho Penal se han esbozado múltiples criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición, sin embargo, todos estos criterios son abstractos frente a



una situación legal confusa donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad del error de prohibición. Ergo, dichos criterios necesitan ser reformulados a la luz del criterio de la accesibilidad normativa.

El trabajo tuvo como objetivo general, determinar que la información distorsiva constituye un error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano. En ese sentido, después de un desarrollo dogmático teórico, como del análisis de los resultados, se concluye que el “*deber de información jurídica*” del propio comportamiento excede toda medida razonable; en consecuencia, la información distorsiva constituye un error de prohibición invencible.

Entre los objetivos específicos, fue establecer los presupuestos que justifican la incorporación de la información distorsiva para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano, llegando a la conclusión que los presupuestos doctrinarios que la justifican son: *(i) la posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información (criterio de accesibilidad normativa), (ii) el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y (iii) la exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.* Dichos objetivos se han logrado utilizando el método dogmático y teórico.

**PALABRAS CLAVES:** Información distorsiva, situación legal confusa, error de prohibición invencible, culpabilidad.

## ABSTRACT

In the field of criminal law, multiple criteria have been outlined regarding the viability of the prohibition mistake, however, all of these criteria are abstract. facing a confusing illegal situation where we can't establish fixed rules of general validity on the avoidability of the mistake of prohibition. therefore, these criteria need to be reformulated in light of normative accessibility criterion.

The general objective of this work was to determine that distorting information constitutes an invincible prohibition mistake in Peruvian Criminal Law. In that sense, after a theoretical dogmatic development, as well as of the results' analysis, it is concluded that the "duty of legal information" of one's own behavior exceeds all reasonable measure; Consequently, distorting information constitutes an invincible prohibition mistake.

Among the specific objectives, was to establish the budgets that justify the incorporation of distorting information for the configuration of the mistake of invincible prohibition in Peruvian Criminal Law, considering as conclusion that the doctrinal budgets that justify it are: (I) the possibility of subject to know the illegality of his conduct through some suitable means of information (normative accessibility criterion), (II) the time that the subject has to be able to know the illegality of his behavior, and (III) the enforceability that the author conceived the criminality of his behavior. These objectives have been achieved using the dogmatic and theoretical method.

**KEYWORDS:** Distorting information, confusing legal situation, invincible prohibition mistake and guiltibility.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>3</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.11</b>	
1.1. Descripción del problema.....	11
1.2. Formulación del problema.....	13
1.2.1. Problema general .....	13
1.2.2. Problemas específicos.....	14
1.3. Importancia del problema.....	14
1.4. Justificación y viabilidad del problema.....	15
1.4.1. Justificación teórica .....	15
1.4.2. Justificación práctica .....	16
1.4.3. Justificación legal .....	17
1.4.4. Justificación metodológica .....	17
1.4.5. Justificación técnica.....	17
1.4.6. Viabilidad .....	17
1.5. Formulación de objetivos .....	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos .....	18
1.6. Formulación de la hipótesis .....	19

1.6.1. Hipótesis general .....	19
1.6.2. Hipótesis especial .....	19
1.7. Variables e indicadores .....	20
1.8. Metodología de la investigación .....	21
1.8.1. Tipo de investigación .....	21
1.8.2. Diseño de investigación .....	22
1.8.3. Métodos de investigación .....	22
1.8.4. Fases de la investigación .....	24
1.8.5. Estrategias de recojo de información .....	25
1.8.6. Análisis e interpretación de los resultados .....	25
1.8.7. Técnica e instrumento (s) de recolección de información.....	26
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>28</b>
2.1. Antecedentes .....	28
2.1.1 Antecedentes Internacional .....	28
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	30
2.1.3 Antecedentes Locales .....	31
2.2. Bases teóricas .....	31
2.2.1. Concepto tripartito del delito.....	31
2.2.2. Error de prohibición y su ubicación sistemática en la teoría del delito .....	35

2.2.3. Clasificación del error sobre las causas de justificación: ¿error de tipo o error de prohibición? .....	50
2.2.4. Evolución de la conciencia de la antijuridicidad.....	55
2.2.5. La información distorsiva sobre la existencia de la prohibición penal.....	57
2.2.6. El criterio de accesoriedad a la información normativa .....	59
2.3. Definición de términos.....	60
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>64</b>
3.1. Resultados .....	64
3.1.1. <i>Resultados doctrinarios</i> .....	64
La teoría de poder actuar de otra manera .....	66
A. La posibilidad del sujeto de conocer la antijuridicidad de su conducta por algún medio idóneo de información .....	68
B. El tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuridicidad de su conducta .....	70
C. La exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.	71
3.1.2. <i>Resultados normativos</i> .....	72
3.1.3. <i>Resultados jurisprudenciales</i> .....	73
3.2. Discusión .....	85
3.2.1. <i>Discusión Doctrinaria</i> .....	85

3.2.2. <i>Discusión Normativa</i> .....	87
3.2.3. <i>Discusión Jurisprudencial</i> .....	89
<b>VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS</b> .....	<b>91</b>
4.1. Validación de hipótesis general .....	91
4.2. Validación de hipótesis específicas.....	115
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>120</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>122</b>
<b>V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>123</b>
<b>VI. ANEXOS</b> .....	<b>126</b>
6.1. Matriz de consistencia.....	126

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación centra su atención en identificar que la información distorsiva en situaciones legales confusas viene a ser un criterio de aplicabilidad del error de prohibición invencible, categoría de invencibilidad que se condice porque el sujeto que se enfrenta a situaciones legales confusas o distorsivas no siempre puede comprender el sentido del mensaje de la norma, que en muchos casos son de alto contenido especializado.

Entonces, viabilizar este postulado servirá para actualizar el ya concepto restringido que contiene el artículo 14° del Código Penal Peruano, en la que hasta la actualidad no se legisla teniendo en consideración el mundo globalizado y la tan compleja comprensión del mensaje de las normas.

Para ello la tesis ha sido dividido en cuatro capítulos: el primer capítulo, contiene las consideraciones metodológicas. En el segundo capítulo se desarrolla los alcances dogmáticos de las principales categorías que integran la investigación, así como los antecedentes de trabajos de investigación relacionados al tema a investigar y definición de términos. En el tercer capítulo se da a conocer el estado de la discusión sobre el problema, el objeto de estudio de la presente investigación y la discusión que se enfoca en el aspecto doctrinario, jurisprudencial y normativo.

El núcleo temático se encuentra desarrollado en el capítulo cuarto, pues en este capítulo se valida la justificación para establecer que la información distorsiva conlleva a un error de prohibición invencible y de aplicarse de una forma correcta esta figura ayudará a que se emitan sentencias judiciales bajo las garantías jurídicas idóneas, siempre apegándose a la justicia hacia ambas partes del proceso.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del problema

En materia de sistema el error de prohibición ha sufrido cambios y deformaciones innumerables, el error lejos de ser un problema sencillo está erizado de dificultades tremendas. Sobre él pesan aún con la gravedad de lo tradicional, las viejas máximas de que el error de derecho no excusa y de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

El error contiene variadas y profundas repercusiones en la teoría del delito, en atención a que incide, en alguna u otra medida, en las diferentes categorías que integran el ilícito penal, siendo ello así, el error tiene intromisión en el tipo, debido a que es posible que el sujeto activo desconozca uno de los elementos que lo conforma. El error es de vital importancia dentro del marco de la justificación, dado que el sujeto puede cometer algún error conexo con las causas de justificación ya sea en su existencia o supuestos.

Por ello, la regulación del error de tipo es precedente, de manera que para el error de prohibición solamente quedan aquellos casos en los cuales el sujeto se equivoca exclusivamente sobre la permisibilidad o el carácter prohibido de su conducta.

De ahí, en la esfera de la culpabilidad también es aplicable el error, en vista a que el agente puede errar en torno al conocimiento de la situación antijurídica de su

conducta, es más, podría sobrevenir cierto error sobre las causas de exculpación, al tiempo en que tenga lugar una errónea representación de los presupuestos que lo conforman y es en esta sede donde se realizará la presente investigación.

Respecto a este tema se han planteado varios criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición apelando al “esfuerzo de la conciencia”, a la afectación de normas que constituyan principios de ética social, al deber medio de información o a la violación de un “deber de información jurídica”. Sin embargo, todos estos criterios son muy abstractos en una sociedad también compleja donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición. Así, respecto al “deber de información jurídica” del propio comportamiento, este “excede toda medida razonable. Si tal obligación existiera, de hecho, no cabría imaginar supuestos de error de prohibición inevitable.

En la dogmática penal moderna estos presupuestos de justificación son estudiados de manera sistemática, sin embargo, este tema ha sido muy cuestionado por aquellos funcionarios de nuestro ordenamiento penal que no asumen un avance doctrinario sobre las categorías dogmáticas del error de prohibición.

Esta tesis parte de lo anterior y sobre ello desarrolla criterios que debe tenerse en cuenta para que la información distorsiva sobre la existencia de la prohibición penal para dar paso a la configuración del error de prohibición invencible, debido a que el autor ha hecho suficientes indagaciones y, pese a todo, ha llegado a un resultado falso; su error de prohibición era invencible y tiene que ser absuelto, para lo cual, tiene que tenerse en cuenta los criterios propuestos por Villavicencio

(2006): (i) la posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información, (ii) el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y (iii) la exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta. Esta postura ya ha sido desarrollada por la dogmática penal más reciente. Así, el profesor Roxin (2013) señala: cuando el autor ha hecho suficientes indagaciones y, pese a todo, ha llegado a un resultado falso, su error de prohibición era invencible y tiene que ser absuelto” (p. 209).

Como se evidencia, este no es un tema teórico trivial, por el contrario, existe una necesidad sobre el tratamiento de la información distorsiva como criterio normativo válido para la configuración del error de prohibición invencible, de regularse y aplicarse este criterio producirá efectos notables en la aplicación de la ciencia jurídico penal, destacando así la falta de motivación de los operadores jurídicos mediante bases conceptuales sólidas, esta figura ayudará a que se emita una sentencia judicial con las garantías jurídicas idóneas, siempre apegándose a la justicia de ambas partes del proceso.

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

## **1.2. Formulación del problema**

### *1.2.1. Problema general*

- ❖ ¿Por qué la información distorsiva constituye un criterio normativo para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano?

### *1.2.2. Problemas específicos*

- ❖ ¿Qué limitaciones presenta el Código Penal Peruano respecto del error de prohibición invencible?
- ❖ ¿Cuál es el tratamiento jurídico normativo de la información distorsiva como criterio normativo para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho comparado?
- ❖ ¿Qué presupuestos doctrinarios justifican la incorporación de la información distorsiva como criterio válido para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano?

### **1.3. Importancia del problema**

Definitivamente, en la presente investigación no nos encontramos frente a un problema sin importancia y repercusión en la praxis del derecho, toda vez que la información distorsiva tiene que ser entendida desde el prisma del error de prohibición invencible, ya que no se le puede exigir al sujeto que comprenda el ya tan complicado mundo normativo en una sociedad tan compleja como la nuestra, y que, además, dicho mensaje normativo contenga una información distorsiva que distorsiona el mensaje de la norma. Entonces aquí se tiene que cuestionar quién es el responsable por el déficit de la información distorsiva, todo ello en base al principio de accesibilidad normativa, que ya se viene aplicando a nivel de la Suprema Corte de la República en casos de estafa y usurpación.

## 1.4. Justificación y viabilidad del problema

### 1.4.1. Justificación teórica

Este proyecto investigativo tiene por finalidad fundamentar mediante la doctrina y la jurisprudencia la importancia de la aplicación del error de prohibición y adaptarla a la realidad que vivimos, implementando así nuevas perspectivas visionarios, pues, se considera la necesidad de que el juez aplique adecuadamente la figura del error de prohibición y consiguientemente evitar sentencias injustas, debido a que, el error de prohibición está conexo a los sistemas democráticos modernos que garantizan los derechos humanos.

La corriente que ha servido de base de los planteamientos que se han esgrimido en el presente trabajo de investigación han sido; en primer lugar, la ciencia jurídica alemana y española. A partir de estas dos legislaciones hemos tomado aportes del funcionalismo, el desarrollado por el profesor Roxin (2013) para acoplarlos con las ideas de Pawlik (2020), uno de los pocos investigadores que ha desarrollado el tema de error de prohibición en caso de situación legal confusa.

En el Derecho Penal el error equivale a la equivocación más no al desconocimiento, pues de ser así sería ignorancia; un individuo que comete un delito creyendo no hacerlo, según sea el escenario, estaría frente a un error de prohibición, siendo injusto que este sea sancionado (de ser invencible) por sus falsos conocimientos o errónea percepción, pues faltaría uno o varios elementos de la infracción penal, por lo que sería imposible un juicio de reproche en su contra a fin de atribuirle la responsabilidad al sujeto.

En consecuencia, es novedoso al considerar a la información distorsiva como criterio válido para la aplicación del error de prohibición invencible en el Derecho Peruano, y que este tiene una apreciación y aplicación del principio de culpabilidad como ente regulador de la conducta antijurídica, por ejemplo; al estar redactado se puede diferenciar o identificar adecuadamente cuando existe un error de prohibición vencible e invencible facilitando así a los jueces aplicar exactamente tal presupuesto que conforma la culpabilidad.

#### *1.4.2. Justificación práctica*

Como se advierte, éste no es un tema teórico sin ninguna importancia práctica, por el contrario, tiene como objetivo establecer criterios interpretativos para el adecuado uso del error de prohibición en supuestos en los que el sujeto activo no haya podido superar la “vencibilidad” de la información errónea con la que cuenta.

Esto es, cuando ha hecho suficientes indagaciones y, pese a todo, ha llegado a un resultado falso debe concluirse que su error de prohibición era invencible por lo que tiene que ser absuelto (como señala la doctrina). Pensar que toda norma técnica deba ser conocida por todo funcionario público, es como señala Roxin “una exigencia poco realista” o como se cuestiona Pawlik ¿No se vería paralizada la sociedad si el ciudadano debiera conocer plenamente todas las normas jurídicas antes de actuar?

En consecuencia, en la praxis forense se evidencia la mala exposición de sus términos y la falta de motivación de los operadores jurídicos mediante bases

conceptuales sólidas; llegándose a la conclusión de que no se aplica de una forma correcta la norma, este criterio de la información distorsiva ayuda a que se emita una sentencia judicial bajo las garantías jurídicas idóneas, siempre apeándose a la justicia hacia ambas partes del proceso.

#### *1.4.3. Justificación legal*

La presente investigación se fundamentó en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria 30220 y su modificatoria por la Ley 31455.
- Estatuto de la UNASAM.
- Reglamento de Grados y Títulos de la FDCCPP – UNASAM.

#### *1.4.4. Justificación metodológica*

Se aplicará la metodología de la investigación jurídica, específicamente, el método dogmático.

#### *1.4.5. Justificación técnica*

Se justificó pues se contó con el uso del soporte Microsoft office 2017; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis, asimismo se contó con la bibliografía tanto material como digital.

#### *1.4.6. Viabilidad*

Se contó con los recursos económicos, bibliográficos y metodológicos, las cuales permitieron la ejecución del informe final, la misma que se desarrolló en los periodos del 2022 - 2023.

## **Delimitación**

- **A nivel geográfico:** Conformado por el ámbito nacional e internacional.
- **A nivel temporal:** Pertenece al periodo 2022 – 2023
- **A nivel social:** Participaron en la investigación, los legisladores, los operadores jurídicos, los dogmáticos y los doctrinarios.

## **Ética de la investigación**

El tesista se compromete a respetar los derechos de autor, por lo tanto, sus aportes serán debidamente citados, esto con la finalidad de evitar incurrir en cualquier tipo de plagio.

## **1.5. Formulación de objetivos**

Los objetivos a alcanzar en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

### *1.5.1. Objetivo general*

- ❖ Explicar por qué la información distorsiva constituye un criterio normativo válido para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano.

### *1.5.2. Objetivos específicos*

- ❖ Analizar las limitaciones que presenta el Código Penal peruano respecto del error de prohibición invencible.

- ❖ Señalar cuál es el tratamiento jurídico normativo de la información distorsiva para la aplicación objetiva del error de prohibición invencible en el Derecho comparado.
- ❖ Explicar los presupuestos que justifican la incorporación de la información distorsiva como criterio válido para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano.

## **1.6. Formulación de la hipótesis**

### *1.6.1. Hipótesis general*

En el Derecho Penal Peruano se han planteado varios criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición, sin embargo, todos estos criterios son muy abstractos en una sociedad también compleja donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición. En ese sentido, el “deber de información jurídica” del propio comportamiento excede toda medida razonable, en consecuencia, dicha información distorsiva conlleva a un error de prohibición invencible y de aplicarse de una forma correcta esta figura ayudará a que se emita una sentencia judicial bajo las garantías jurídicas idóneas, siempre apeguándose a la justicia de ambas partes del proceso.

### *1.6.2. Hipótesis especial*

- 1) El Código Penal peruano de 1991 asume una postura reservada al momento de la aplicación del error de prohibición, lo cual genera que en la praxis

forense del derecho sea restringido o limitado la aplicación de esta figura dogmática.

- 2) En el derecho comparado la información distorsiva como criterio de aplicación objetiva del error de prohibición invencible viene siendo desarrollado tanto por la doctrina española como alemana; lo cual en la actualidad viene siendo recogido por los tribunales de los países antes referidos.
- 3) Los presupuestos doctrinarios que justifican la incorporación de la información distorsiva como criterio válido para la aplicación del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano son: *(i)* la posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información, *(ii)* el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y *(iii)* la exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.

### 1.7. Variables e indicadores

#### ❖ Categoría 1: Información distorsiva.

##### Subcategorías:

- Prohibición penal.
- Acceso a fuentes de información.
- Situación legal confusa.
- Criterio normativo válido.

## ❖ Categoría 2: Error de prohibición invencible.

### Subcategorías:

- Invencibilidad.
- Culpabilidad.
- Esfuerzo de la conciencia.

## 1.8. Metodología de la investigación

En la metodología, dice Sánchez (2018) que: “la metodología responde a la pregunta ¿cómo investigar el problema? Sistematizando las decisiones respecto de los elementos, medios y operaciones que van a intervenir en las diferentes etapas del proceso de investigación” (p. 159).

### 1.8.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación responderá a una *investigación dogmática-teórica*, cuya característica principal de este tipo de investigaciones es que nos permite concebir al derecho como un conjunto de normas que puede ser analizado de forma aislada, esto es sin tomar en cuenta lo que estas normas ocasionen en la realidad, sino que se analizan sus enlaces entre ellas y sus posibles contradicciones.

Si bien es cierto, según Soto (2013) en este tipo de investigación no se analiza lo que puede ocasionar una determinada norma en la realidad, esto no significa que no se mire a la sociedad y se especule con lo que pueda ocasionar, así, quien investigue dentro de esta clase de investigaciones deberá analizar todas las posibilidades que ocasiona una norma. (p. 78)

Se utilizó el tipo de investigación antes señalado, en este trabajo de investigación porque permitirá ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado.

### *1.8.2. Diseño de investigación*

Corresponderá a la denominada *no experimental*, tipo de diseño que se usa en los casos de una investigación sistemática en la que el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables (Witker & Larios, 1997).

Asimismo, se empleará el diseño transversal, diseño donde la unidad de análisis es observada en un solo punto en el tiempo. Es decir, se utilizan en investigaciones con objetivos de tipo exploratorio o descriptivo para el análisis de la interacción de las variables en un tiempo específico (Ávila, 2006). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2022-2023.

### *1.8.3. Métodos de investigación*

#### ❖ **Método Dogmático:**

Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), para así pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización.

Este método se empelará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas (Soto, 2013).

❖ **Método hermenéutico:**

La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo (Soto, 2013).

❖ **Método exegético:**

Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica, cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la ciencia jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas (Soto, 2013).

❖ **Método de la Interpretación Jurídica:**

La interpretación como método y como técnica interviene no sólo para las normas legales; sino también para las reglas del Derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica. Fundamental para la apreciación completa de la intención de los juristas al momento de legislar. Encaminando la comprensión de la terminología aplicada a su verdadera esencia.

❖ **Argumentación Jurídica:**

La argumentación jurídica es un proceso cognitivo especializado, de carácter teórico o práctico, que se lleva a cabo mediante una secuencia de inferencias jurídicas que sean consistentes, coherentes, completas y teleológicas, basadas en la razón suficiente y con un conocimiento adecuado del caso que se está argumentando. Este proceso se concreta al relacionar premisas, bajo la guía vinculante de principios y demás reglas lógicas pertinentes, con el fin de llegar de manera secuencial y correcta a conclusiones que, dependiendo del caso, afirmen o nieguen la subsunción de un hecho en la hipótesis legal, o determinen la validez o invalidez, vigencia formal o real de la norma en cuestión, o bien evalúen la pertinencia, aplicabilidad o compatibilidad de la norma jurídica al caso específico.

#### *1.8.4. Fases de la investigación*

Se desarrolló tomando en cuenta la siguiente secuencia:

- a. **Planteamiento del problema:** Comprendió la contextualización, descripción, hipótesis y métodos con respecto al problema planteado.
- b. **Construcción:** Plasmada en la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella se observó la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos, se vio la extracción y fijación sobre materiales, sujetos, fuentes y la agrupación de los datos obtenidos. Entre las fuentes que se emplearon, se tiene las bibliográficas, las nemotécnicas y las Direcciones Electrónicas.

- c. **Discusión:** Fase en el que se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos, como trabajos a nivel de tesis, los aportes de la doctrina, de la jurisprudencia, de la dogmática.
- d. **Informe final:** el mismo que fue redactado teniendo en cuenta el manual de redacción estilo APA 7ta edición.

#### *1.8.5. Estrategias de recojo de información*

1. Se utilizó la técnica del análisis documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, fichas textuales y de resumen.
2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, se procedió según el método de la argumentación Jurídica.

El trabajo es de un enfoque cualitativo lo que permitió recoger información sobre el problema planteado, por lo tanto, no se empleó la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina comparada.

#### *1.8.6. Análisis e interpretación de los resultados*

➤ Análisis de contenido

Cuyos pasos a seguir fueron:

- a. Selección de la información que fue estudiada;
- b. Selección de las categorías que se utilizaron.

➤ Criterios

En el presente proceso de investigación fueron los siguientes:

- a. Identificación del espacio físico donde se buscó la información.
- b. Identificación y registro de las fuentes de información.
- c. Recojo de información en función a los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación adecuados.
- d. Sistematización de la información.
- e. Análisis y evaluación de la información.

#### *1.8.7. Técnica e instrumento (s) de recolección de información*

Se procedió a través de la técnica documental, empleándose como su instrumento las fichas literales y de resumen, de análisis de contenido para poder analizar la doctrina y jurisprudencias sobre el problema de estudio y se pudo determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de la presente investigación, todo esto se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática del problema de estudio.

##### ➤ Contexto

La investigación se desarrolló en la ciudad de Huaraz, departamento de Áncash, como también en la ciudad de Lima, con proyección nacional. Se carece de muestra de estudio.

##### ➤ Unidad de análisis

Fue mediante fuentes documentales, como doctrina, jurisprudencia, normatividad; además la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- a. **Unidad temática:** constituido por el tema del contenido a desarrollar.
- b. **Categorización del tema:** Se estableció categorías dentro del análisis.
- c. **Unidad de registro:** en esta fase se dio curso al análisis de categorías.

➤ Análisis del dato

Los datos fueron evaluados a la luz de la teoría de la argumentación jurídica, la doctrina y teorías jurídicas vinculadas con el tema.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1 Antecedentes Internacional

Villarroel (2020), en la tesis *“Nuevas perspectivas del error de prohibición en la legislación y jurisprudencia en la legislación constitucional ecuatoriana”*, tesis para obtener el título profesional de maestro en la universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador. El propósito de la investigación fue determinar el contenido del artículo 34° del Código Penal Ecuatoriano, que regula la esfera dogmática de la culpabilidad, incluido en ella el elemento referido a la antijuridicidad, así como de su análisis del error de prohibición en sus distintas modalidades. La hipótesis se enfoca en determinar que el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta es uno de los elementos que forma parte de la culpabilidad y que tener conocimiento significa que el autor conoce las normas prohibitivas y en virtud de ello puede comportarse o adecuar su conducta. La metodología es cualitativa, la investigación jurídica es de carácter dogmático, normativa y jurisprudencial. Las conclusiones establecieron que el error de prohibición se da cuando el sujeto activo de la infracción tiene conocimiento de los elementos que fundamentan la prohibición penal, pero por circunstancias particulares desconoce la valoración negativa y la prohibición jurídica de su conducta.

Maza (2018), en la tesis *“El error de prohibición en el ordenamiento jurídico nacional es susceptible de aplicación”*. Tesis para obtener el título profesional de abogado en la universidad central del Ecuador – Ecuador. El propósito de la investigación fue estudiar la evolución del error de prohibición sobre la base del desarrollo de las concepciones entorno a la culpabilidad, desde su desconocimiento, proporcionado por las ideas psicológicas hasta su aceptación por las normativas. La hipótesis se enfoca en analizar que el error de prohibición se constituye como un principio fundamental para la valoración de la pena, y al mismo tiempo como un límite al poder punitivo que consecuentemente se ha superado el famoso principio de la presunción del conocimiento de la ley penal. La metodología es cualitativa, la investigación jurídica es de carácter dogmático y normativo. Las conclusiones establecieron que la figura del error de prohibición es el instrumento jurídico adecuado que tiene como finalidad regular si tal conducta era vencible o invencible, es decir, si el autor estaba en la posibilidad de comprender dicha ilicitud.

Orellana (2020), en la tesis *“Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal”*. Tesis para obtener el título profesional de abogado en la universidad laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil – Guayaquil. El propósito de la investigación tuvo como meta principal definir el error de tipo y error de prohibición invencible bajo la perspectiva del garantismo penal, basado en la dogmática y las distintas doctrinas que sustentan dicha figura jurídica. La hipótesis se enfoca en reformular el Código Orgánico Integral Penal, para incluir correctamente los artículos relacionados al error de tipo y al error de prohibición. La metodología es cualitativa, la investigación jurídica es de carácter

dogmático y normativo. Las conclusiones establecieron que el error de tipo y el error de prohibición puede ser vencible e invencible, en el primero es invencible cuando el acto cometido por el agente solo excluye el dolo cambiando la modalidad del hecho a culposo, por lo que se obtendría la pena correspondiente bajo esta modalidad, de ser invencible excluye el dolo y la culpa volviendo la conducta atípica resultando imposible poder imputar algún tipo penal. Tiene como propósito establecer que cuando el autor ha hecho suficientes indagaciones y, pese a todo, ha llegado a un resultado falso, su error de prohibición era invencible y tiene que ser absuelto porque la vida social habría de detenerse si cada persona hubiera de realizar primero reflexiones antes de dar cualquier paso.

### 2.1.2 Antecedentes Nacionales

Cabrera (2022), en la tesis *“Diferencias objetivas entre el error de tipo y el error de prohibición en las investigaciones fiscales”*. Tesis para obtener el título profesional de abogada en la universidad nacional de Tumbes. La investigación tuvo como objetivo determinar si los fiscales de Tumbes en 2021 mantenían un criterio uniforme al diferenciar el error de tipo y el error de prohibición. Se realizó un estudio de tipo básico, descriptivo y transversal, con un enfoque no experimental, utilizando el método hipotético-deductivo. La muestra incluyó a 21 fiscales, y la recolección de datos se llevó a cabo mediante encuestas con cuestionarios. Los resultados mostraron uniformidad en el criterio para diferenciar el error de tipo, pero no para el error de prohibición. Específicamente, el 66.67 % de los fiscales presentaron un nivel regular y el 14.29 % un nivel muy alto en la

identificación objetiva del error de tipo; mientras que, respecto al error de prohibición, el 52.38 % mostró un nivel regular y el 28.57 % un nivel bajo.

### 2.1.3 Antecedentes Locales

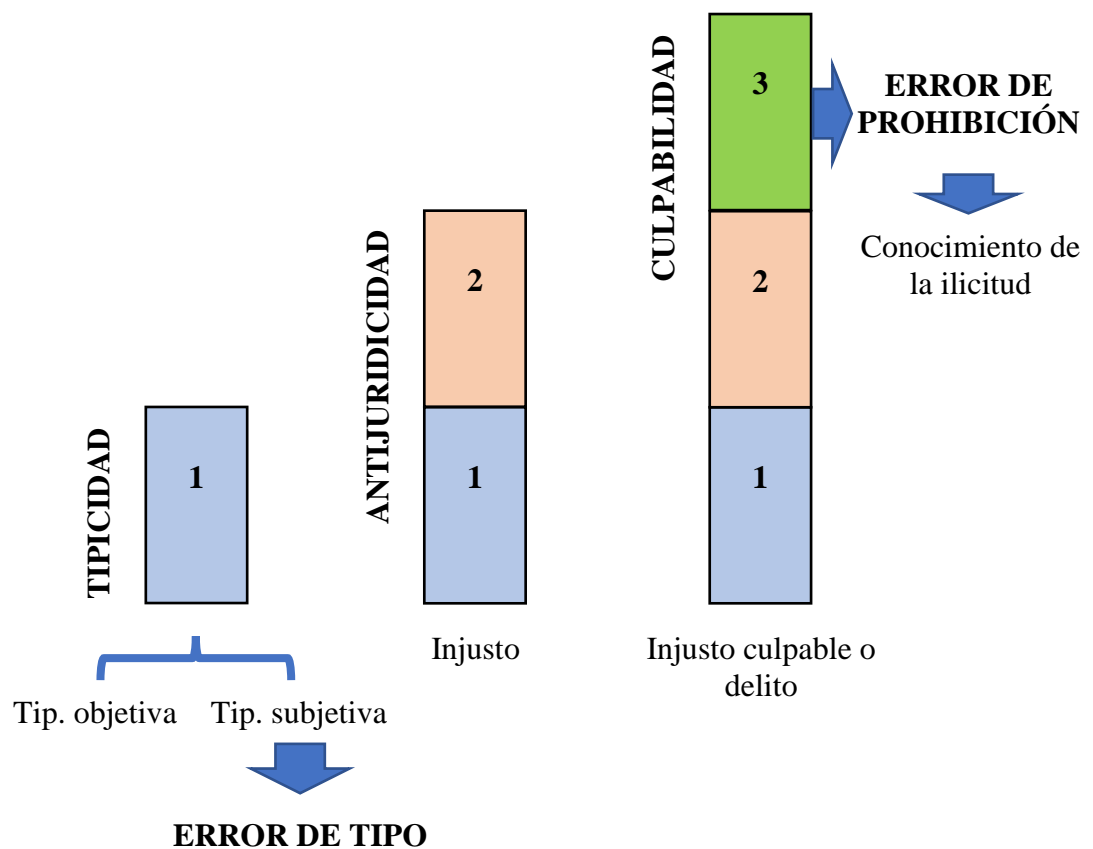
Revisado minuciosamente las tesis sustentadas en la escuela de pre y post grado de la UNASAM, así como otras universidades de nuestra región; no se ha podido encontrar algún trabajo de investigación similar a la presente, por lo que podemos aclarar que la presente investigación será un aporte nuevo al entendimiento de la imputación objetiva a la luz del criterio del “ámbito de protección de la norma”.

## 2.2. Bases teóricas

Las bases teóricas de la investigación se fundamentan en la *sistematización del error de prohibición, el error de prohibición, evolución de la conciencia de la antijuridicidad y la información distorsiva* como criterio para la aplicación del error de prohibición invencible.

### 2.2.1. Concepto tripartito del delito

En un concepto tripartito del delito el error de prohibición está ubicado en la culpabilidad. En el Derecho Penal se conocen dos tipos de errores: el error de tipo que se ubica en la tipicidad subjetiva y el error de prohibición que se sitúa en la culpabilidad. Tal y como a continuación se reproduce para efectos prácticos y una mejor comprensión del tema que nos concierne:



(Fuente: elaboración propia)

La primera idea está referida a las razones jurídicas por las cuales, en Derecho Penal, al menos en el esquema tripartito, se reconoce dos errores ubicados en momentos sistemáticos distintos y que generan evidentemente consecuencias sistemáticas distintas. El error de tipo puede ser vencible o invencible, y si es vencible subyace la posibilidad de imputar un delito a título de culpa en tanto la Ley tipifique el delito en una modalidad imprudente y es invencible; es decir; si ya no se le puede exigir al sujeto más prudencia para identificar el riesgo típico,

entonces ya no se le puede formular ni siquiera un reproche como imprudente o como descuidado. El error de tipo invencible genera la atipicidad del delito.

No obstante, es pertinente precisar que, en las primeras formulaciones clasificadas de la teoría del delito, el enfoque mayoritario sugirió identificar cuatro niveles: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Algunos incluso incluyen el quinto nivel de punibilidad. El concepto pre-jurídico de acción se abandonó y se adoptó la posición de la tripartición del delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En tiempos actuales, se opta por dividir la teoría del delito en injusto penal y culpabilidad penal porque se entiende que la diferenciación entre tipicidad y antijuridicidad no es, al menos, cualitativa.

El injusto penal (juicio sobre el hecho) se analiza primero, luego la culpabilidad (juicio sobre el autor). La concepción de que es posible hacer un juicio sobre lo antijurídico de un hecho sin hacer referencia a una persona específica justifica esta alineación. No obstante, es cada vez más evidente que el análisis penal no comienza con un juicio objetivo de un hecho, sino que se debe considerar el hecho desde el principio en relación con su autor. Si se valora un hecho socialmente perturbador desde un punto de vista jurídico, la única intención es imputar ese hecho a una persona, si es necesario. La culpabilidad es lo que realmente importa en la imputación penal, siendo el injusto solo una noción secundaria. En consecuencia, lo que la teoría tradicional denominada injusto tiene en realidad una apariencia de injusto, ya que solo un injusto culpable puede crear un injusto de verdad.

Aunque se tratará únicamente de conceptos temporales que solo adquieren un sentido definitivo en conjunto, el descubrimiento de la conexión funcional entre

injusto y culpabilidad no exceptúa un proceso de determinación sucesiva en el que se diferencian ciertos niveles progresivos. La formación del sentido del hecho es el punto de distinción de carácter esencialmente didáctico. En primer lugar, se debe imputar el hecho al autor como una infracción específicamente evitable de un rol jurídicamente atribuido, mientras que en segundo lugar se debe determinar si se puede atribuir a la persona en particular la titularidad del rol con el que se imputó inicialmente el hecho. De esta manera, es posible distinguir entre el injusto penal y la culpabilidad en el proceso de imputación.

El injusto penal se ocupa de la imputación de los hechos penales. La categoría de tipicidad incluye acusaciones objetivas (infracción del rol) y subjetivas (evitabilidad individual). El uso expositivo de esta distinción no debe hacer perder de vista la visión unitaria de la imputación penal del hecho, ya que la imputación objetiva no puede llevarse a cabo si el autor no tiene por supuesto conocimiento de los aspectos relevantes de la imputación, del mismo modo que una imputación subjetiva tendría muy poco sentido si no se parte de la relevancia jurídico-penal de los aspectos objetivos englobados por el conocimiento.

En el marco del injusto, también se deben considerar las llamadas causas de justificación, que hacen que la imputación del hecho disminuya por razones específicas. Para determinar si se puede rechazar una acusación previa en el nivel más general de la tipicidad, las causalidades de justificación contextualizan el hecho en una situación de conflicto. Además, se toma en cuenta la distinción didáctica entre lo objetivo y lo subjetivo en este nivel de concreción de la imputación.

La culpabilidad penal se encuentra en el segundo nivel analítico de la teoría del delito. En este caso, se evalúa si la persona a la que se le imputó el hecho a un nivel injusto puede ser reprochada por falta de lealtad al Derecho. Se requiere un conjunto de contextos personales y situacionales que sustenten o no afecten la capacidad del sujeto para actuar razonablemente de acuerdo con la norma penal para realizar este reproche. En cambio, si el sujeto es culpable, si no reconoce de manera inevitable el carácter antijurídico de su conducta o si se encuentra en un escenario en la que no se puede exigir razonablemente una conducta conforme a Derecho, dicha capacidad no se alcanzará o, en todo caso, se perderá. En estos casos, la acusación provisional de un hecho injusto no se completa, ya que la persona a la que se le imputó el hecho no puede comunicar un hecho con un significado jurídico-penal adecuado.

### **2.2.2. Error de prohibición y su ubicación sistemática en la teoría del delito**

La doctrina penal predominante de hogaño divide el error de prohibición en varios tipos de errores que afectan la forma en que un hecho se considera penalmente prohibido. La distinción entre los supuestos de error no se limita a la clasificación, sino que también permite distinguir ciertos rasgos que son cruciales para elegir el tratamiento dogmático adecuado para cada uno de estos tipos de errores. Ergo, la comprensión del error de prohibición se centra en la prohibición penal en lugar del hecho prohibido.

El error de prohibición supone el desconocimiento no de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización, tal

como señala Muñoz & García (2019) este error no solo ocurre cuando el autor cree que actúa de manera ética, sino también cuando ni siquiera se discute la licitud o ilicitud del hecho. En general, podemos decir que, en el error sobre la prohibición o sobre la significación antijurídica, el autor cree que actúa conforme a derecho, cuando en la realidad no es así. Asimismo, en la sentencia 336/2009 del Tribunal Supremo de lo Penal Español, emitido el 2 de abril de 2009, ha dejado establecido que “existe error de prohibición cuando el autor cree que actúa lícitamente”.

En la doctrina penal actual existe acuerdo en requerir para la presencia del delito que el sujeto sepa o pueda saber que su conducta se encuentre prohibido por la ley expresa. No basta que quien actúa básicamente conozca la situación típica, sino que hace falta, además, saber o poder saber que su actuación se encuentra prohibida. Mir Puig (2011) acota que, en otras palabras, es necesario saber o tener la posibilidad de saber que el hecho es ilegal. Así, cuando tal conocimiento falta nos encontramos frente al error de prohibición. Dicho error será vencible o invencible según se haya podido o no evitarse con mayor cuidado o diligencia.

El error de prohibición, tipificado en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal se presenta cuando falta el conocimiento (o su posibilidad) de la ilicitud del hecho. Un error de prohibición se evidencia cuando, en el momento de cometer el hecho, al autor le “falta la comprensión de cometer un injusto” (como dice el Código Penal Alemán) o cuando se encuentre en un “error de respecto de la ilicitud de su conducta” (como dice el Código Penal Mexicano para el Distrito Federal). Con ello debe de presuponerse que el autor conozca todas las circunstancias del tipo legal, o sea, que no se encuentre en un error de tipo.

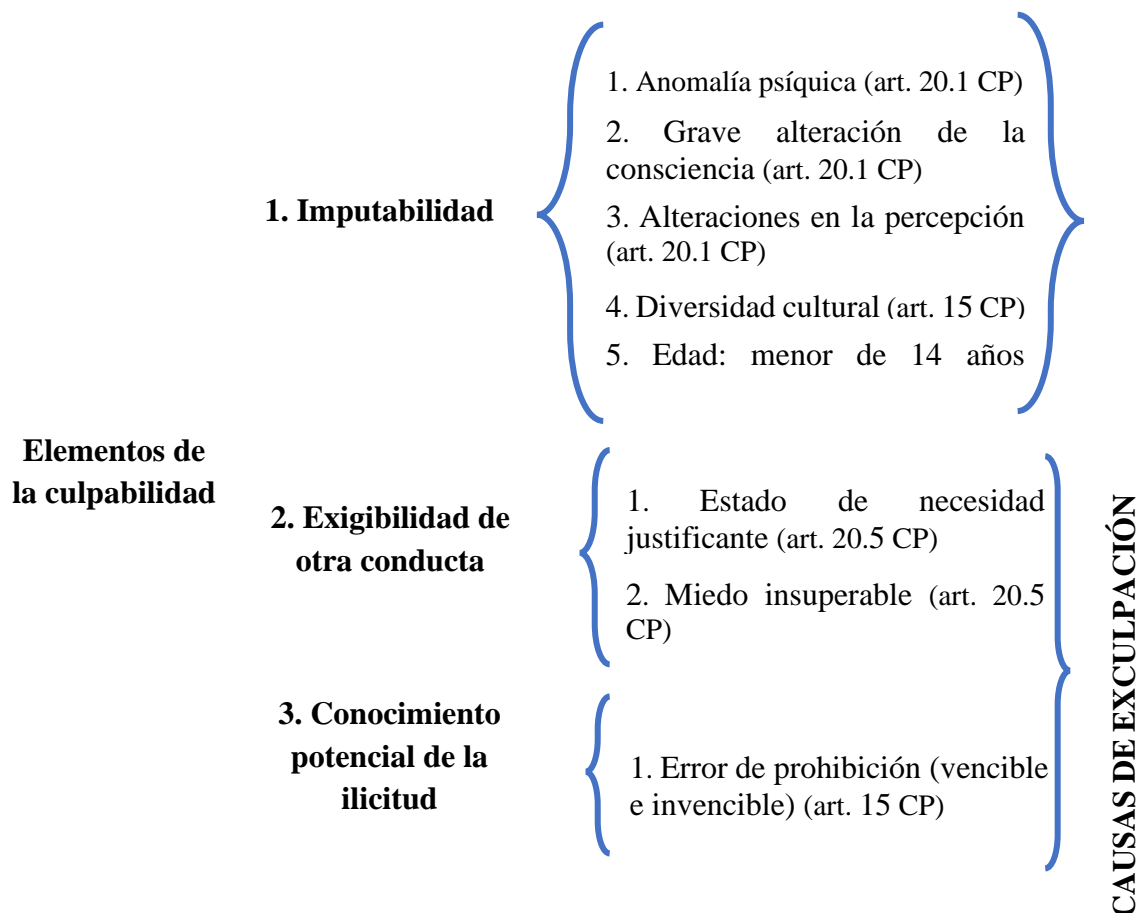
Indisputablemente, el error de tipo conlleva también mayormente a un error de prohibición al creer el autor debido a su error sobre los hechos, cree actuar de conformidad con el derecho.

Sin embargo, la regulación sobre el error de tipo que excluye el dolo es más favorable para el autor que la del error de prohibición, la cual por regla general solamente permite una atenuación de la pena del tipo doloso. Por ello la regulación y verificación del error de tipo es anterior, de manera que para el error de prohibición solamente quedan aquellos casos en los cuales el autor se equivoca exclusivamente sobre la permisibilidad o el carácter prohibido de su conducta desplegada en el *factum*. Abanto (2007) refiere que cuando el autor no extrae de las circunstancias que complementan el tipo legal la conclusión de que su comportamiento está permitido, entonces estamos frente a un error de prohibición.

Siendo ello así, el error de prohibición se produce cuando es imposible imputar al autor la comprensión de la norma jurídico-penal. Dicha situación se muestra cuando el autor no tiene acceso al conocimiento de la regulación penal. En estos casos, García (2019) señala que el autor no tiene la información necesaria para dar un significado jurídico-penal a su acción, ya que solo aquellos que conocen el sistema normativo pueden tomar una posición crítica frente a él. En síntesis, en palabras de Villavicencio (2006) el autor es consciente de lo que normalmente hace, pero piensa equivocadamente que está permitido.

Entonces, el error de prohibición se ubica en la culpabilidad porque se compone de tres elementos: la imputabilidad, la exigibilidad de otra conducta y

conocimiento potencial de la ilicitud. Las mismas que a la vez se encuentran compuestas por causales o factores que se encuentran tipificadas en el Catálogo Penal Peruano, tal y como a continuación se detalla de manera práctica:



(Fuente: elaboración propia)

En la imputabilidad se analiza la capacidad para comprender la ilicitud del comportamiento, es por ello que se tiene que verificar el proceso de socialización, así como factores mentales, bilógicos y culturales para que una persona pueda tener la capacidad para comprender que sus actos se encuentran prohibidos ahí donde los realiza. **Mientras que el conocimiento potencial de ilicitud se refiere a que se pueda reprochar a la persona en términos de culpabilidad, además de ser un**

**imputable esa persona tiene que haber conocido que el comportamiento que realizaba estaba penalmente prohibido o tiene que haber tenido siquiera esa capacidad en términos potenciales.** Esto no significa que este principio (*adagio* en el Derecho Romano) en cuya virtud se entiende que la ignorancia del derecho no exime de su cumplimiento, en Derecho Penal se suele decir la ignorancia del derecho no exime de su cumplimiento, porque no sería posible hablar de un ordenamiento jurídico ni de una antijuridicidad, el ordenamiento jurídico existe aun cuando ciertas personas no conozcan el derecho, pero afirmar eso que es correcto no tiene nada que ver con el hecho de que se deba imputar responsabilidad penal; nuestro Código Penal regula el error de prohibición pero hay algunos códigos penales, Vgr. el Código Penal Ecuatoriano que no regula el error de prohibición y expresamente la exposición de motivos del Código Penal Ecuatoriano se establece que no se puede perdonar a quien por negligencia o por indiferencia no se preocupa en conocer las prohibiciones.

El ámbito del error de prohibición es bastante reducido y sobre todo si se tiene en cuenta las particularidades del Derecho Penal Económico y de la empresa es donde puede tener una mayor incidencia, puede quedar claro que el error de prohibición tiene que estar regulado, pero al mismo tiempo debería quedar claro que la incidencia que pueda tener es francamente reducida. **¿Cuáles son las posibilidades o qué tantas posibilidades reales tiene una persona que actúa con dolo, de conocer la licitud de su comportamiento?** ¿Qué tantas posibilidades tiene una persona que actúa con dolo de desconocer la ilicitud de su acto?, es decir,

¿Qué tantas posibilidades tiene una persona que actúa con dolo de incurrir en error de prohibición?

La respuesta a dichas interrogantes es porque es la única posibilidad, porque una persona que actúa con culpa está condenada a incurrir además en error de prohibición, porque si la culpa es desconocer los hechos del comportamiento, desconocer que el sujeto realiza un comportamiento de riesgo para un bien jurídico si ni siquiera sabe lo que está haciendo, menos puede saber que lo que en la realidad está prohibido. **Quien actúa en error de tipo vencible y por tanto responde por un delito culposos, siempre incurrirá en error de prohibición**, pero claro, eso no significa que a todos los que actúan con culpa se les tenga que aplicar la regla del segundo párrafo del artículo 14° (error de prohibición) porque eso sería dejar en impunidad los delitos culposos. Es evidente que el error de prohibición se aplica solo y exclusivamente a quienes actúan con dolo, es decir, a quienes no incurrir en error de tipo, en ese sentido, actuar con dolo es conocer el riesgo desaprobado del comportamiento (*actuar con voluntad*), pero el elemento cognitivo del dolo lo que abarca son los elementos objetivos del tipo y estos elementos objetivos no solo son únicamente elementos descriptivos, sino son elementos valorativos, son elementos normativos, a partir de ello, el dolo abarca también el riesgo típico y este riesgo es más que un suceso causal, entonces es un riesgo desaprobado por el Derecho Penal.

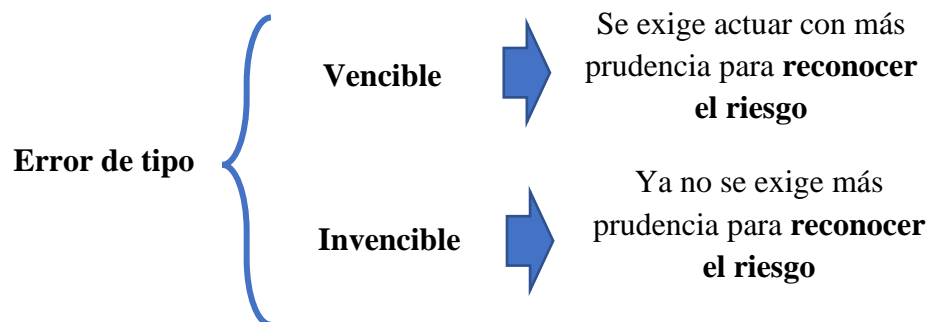
Hay un clarísimo componente valorativo en la tipicidad, como decía Welzel (1987) la tipicidad no es ciega, no es neutra, en la tipicidad ya se formulan prohibiciones (riesgo prohibido), toda la teoría de la imputación objetiva versa precisamente sobre ello, sobre incorporar a nivel de la tipicidad objetiva un

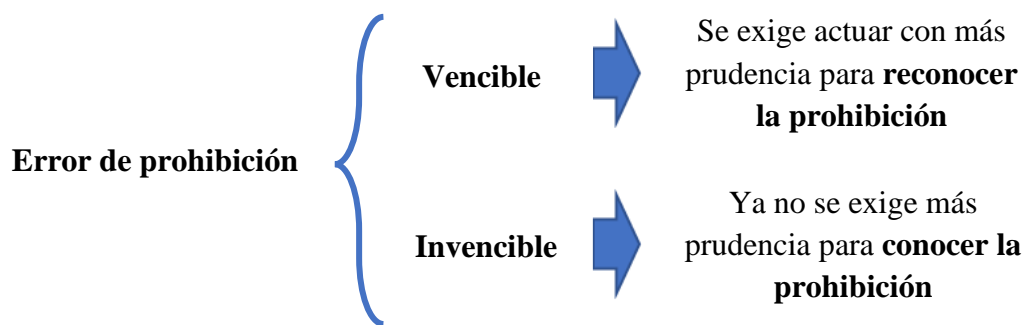
concepto de riesgo desaprobado, riesgo prohibido en Derecho Penal, por tanto, si eso es lo que abarca el dolo, como una persona que conoce el riesgo penalmente desaprobado de su conducta, podría luego desconocer la prohibición penal de su conducta. Ahora, la problemática es la ubicación sistemática del error de prohibición que se relega de nuevo al momento de la culpabilidad cuando ya ha atravesado por toda la evolución de la teoría de la imputación objetiva, bien es conocido que gran parte de la prohibición del comportamiento se relaciona precisamente al riesgo del comportamiento y esto se analiza en la tipicidad objetiva, por eso algunos autores como García (2019) y Jescheck & Weigend (2002) sostienen que en realidad el error de prohibición no debería ubicarse en la culpabilidad y que el conocimiento de ilicitud debería quedar abarcado por el dolo. Al respecto, el Código Penal Peruano regula en el segundo párrafo del artículo 14° el error de prohibición, que a su tenor literal prescribe: *“el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena”*.

Si comparamos el error de tipo con el error de prohibición y sobre todo su naturaleza y tratamiento jurídico es posible que quede más claro. Tanto el error de tipo y el error de prohibición pueden ser vencibles o invencibles, y las razones por las cuales un error ya sea de tipo o de prohibición es vencible o invencible son las mismas, lo único que cambia es que en el error de tipo el objeto del error se refiere a uno de los “elementos del tipo penal”, es decir, al “riesgo desaprobado”, mientras que en el error de prohibición lo que se desconoce, lo que se ignora, esa falsa valoración del hecho, es precisamente la “ilicitud la prohibición penal del

comportamiento”, se diferencian en el objeto que es desconocido, pero se asemejan en que ambos tienen versiones de errores vencibles e invencibles por las mismas razones, esto es, el error de tipo vencible como cualquier error vencible es una situación en la cual el sujeto desconoce, ignora, tiene una falsa representación de los hechos en donde se le exige ser más cuidadoso y prudente para percatarse de su error, mientras que en el error de prohibición vencible sucede algo muy similar, el error de prohibición es vencible porque la falsa representación de la valoración de la prohibición del hecho, es decir, al sujeto se le exige ser más cuidadoso, se le exige ser más prudente para percatarse que eso que está haciendo está prohibido.

En ambos casos se exige actuar con más prudencia, pero en el caso del error de tipo para reconocer el riesgo y en el caso del error de prohibición vencible para conocer la prohibición. En los casos de los errores invencibles ya no se exige más prudencia porque es invencible, el sujeto ya agotó su deber de diligencia, su deber de garante, su deber de prudencia hizo todo lo que tenía que hacer y no obstante a ello, continúa teniendo una falsa representación de los hechos (error de tipo) o una falsa representación de valoración jurídica (error de prohibición). Lo sustentado líneas arriba puede quedar perfectamente graficado de la siguiente manera:





(Fuente: elaboración propia)

Así, el error de prohibición se encuentra regulado en el artículo 14° del Código Penal que bosqueja la exclusión (o disminución) de responsabilidad (culpabilidad) cuando el agente yerra como señala Reyna (2018) sobre la ilicitud del elemento constitutivo de la infracción penal. La exclusión total de responsabilidad penal se produce cuando el error es invencible o inevitable, la disminución de responsabilidad se aplica cuando el error de prohibición es vencible.

Se diferencia entre error de prohibición vencible e invencible. El error de prohibición es invencible cuando el sujeto no puede evitarlo. Caso contrario se tratará de un error de prohibición evitable, lo que mantiene la punibilidad atenuada como delito doloso. En el error de prohibición, la invencibilidad significa “que el sujeto no ha hecho todo lo necesario y posible para salir de su error sobre el carácter lícito de su conducta”. El error versa aquí, sobre una situación meramente jurídica y no fáctica. El reproche por no haber salido de ese error es mucho más amplio y extenso que el que corresponde a la modalidad imprudente. Entonces a decir de Villavicencio (2006) si el error de prohibición es invencible, la imputación personal se excluye y si es vencible, se atenúa.

La cuestión práctica más relevante del ámbito de la teoría del error consiste en la evitabilidad del comportamiento. Ergo, en conexión a este tema se han planteado varios criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición requiriendo principalmente al “esfuerzo de la conciencia”, es decir, a la afectación de normas que constituyan principios de ética social, al deber medio de información o a la violación de un “deber de información jurídica”, o en otros términos, al criterio de la accesoriadad normativa.

Empero, todos estos criterios son muy abstractos en una sociedad también compleja donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición. Al respecto Abanto (2007) con acertada razón refiere que no se puede exigir que el autor tenga conocimiento de si su acción está en línea con las preposiciones del deber ser jurídico. Sin embargo, esto no es factible debido a que el autor se vería obligado a realizar extensas consideraciones jurídicas antes de tomar cualquier decisión, lo que resultaría en una perturbación social insoportable. Esto también va en contra de la idea de un sistema legal liberal, que ve las prohibiciones como excepciones a la libertad de elección del individuo.

También, respecto al “*deber de información jurídica*” del propio comportamiento, este excede toda medida sensata. Si tal obligación existiera, de por sí, no cabría imaginar supuestos de error de prohibición inevitable, salvo, quizá, aquellos pocos casos en que, según la jurisprudencia, Villavicencio (2006) describe que es lícitamente aceptable confiar en conocimientos (inexactos) de expertos en el tema.

Explicado así el error, los errores invencibles van a neutralizar cualquier tipo de responsabilidad penal porque son invencibles, ya no se le exige más al sujeto. Los errores invencibles generan siempre ausencia de responsabilidad, pero los errores vencibles no, porque en estos casos todavía subsisten un reproche. ¿Por qué ello atenúa la pena al tenor del artículo 14° del Código Penal? por la ubicación sistemática del error de prohibición, en tanto el error de prohibición permanezca en la culpabilidad, las consecuencias que pueda generar se van a limitar a la culpabilidad, no podría tener el error de prohibición consecuencias sobre la antijuricidad o sobre la tipicidad, porque eso ya se analizó, así como el error de tipo solo puede impactar en la tipicidad no en la antijuricidad y no en la culpabilidad porque todavía ni siquiera se ha analizado.

El error de prohibición invencible que genere irresponsabilidad significa que el sujeto no es culpable, se mantiene el injusto, pero el sujeto no es culpable y si el error de prohibición es vencible entonces la culpabilidad queda atenuada y eso se traduce en una atenuación de la pena que es lo que prescribe el artículo 14° del Código Penal; en consecuencia, la sistemática es distinta a las que tiene el error de tipo debido a la contextualización sistemática de cada uno de estos errores.

Esto se puede entender mejor cuando se analizan los siguientes supuestos:

**1. Error sobre el elemento normativo:** como se sabe existe una corriente de opinión muy extendida en cuya virtud los elementos del tipo penal pueden ser elementos descriptivos o elementos normativos. Los elementos descriptivos son aquellos que simplemente describen como, por ejemplo, en el caso de homicidio, el prefijo “el que” describe a un sujeto o “mata a otro”.

Existen tipos penales sobre todo en el ámbito del Derecho Penal Económico de una empresa, están cargados de elementos normativos, es decir, elementos del tipo penal que requieren una interpretación sobre la base de normas jurídicas o normas sociales, por ejemplo, el delito de atentados contra el pudor.

Entonces la pregunta cae por su propio peso que sería: **¿el error que recae sobre estos elementos normativos es un error de tipo o un error de prohibición?** Al respecto, la doctrina debate entre estas dos posibilidades, porque una primera posibilidad sería dado que el elemento normativo es un elemento del tipo penal, se ubica en la tipicidad, por lo que, debería ser un error de tipo, el desconocer o el actuar con la ignorancia de que se realiza un elemento normativo de tipo penal que fuere debería para un sector de la doctrina ser un error de tipo porque el elemento normativo es un elemento del tipo.

Para otro sector de la doctrina los errores sobre los elementos normativos deberían ser errores de prohibición, porque cuando se trata de elementos normativos de valoración jurídica - más que hacer referencia a los hechos - esos elementos normativos de “valoración jurídica” hacen referencia a la prohibición del comportamiento.

Sin embargo, la tesis es de la opinión que esta segunda alternativa, el entender que sería un error de prohibición porque el error que recae sobre los elementos normativos, pasa por alto como mínimo dos circunstancias, la primera ya es difícil seguir creyendo en esta diferencia entre elementos descriptivos y elementos normativos como si fueran compartimientos estancos y autónomos entre sí, ya la literatura y la dogmática suelen decir que todos los elementos del tipo penal

son elementos normativos, en el marco que la interpretación de esos elementos del tipo penal demanda alguna valoración - ya sea jurídica o ya sea social - incluso por ejemplo en el delito de homicidio, el prefijo “el que mata”, se solía decir matar es un ejemplo perfecto de lo que sería un elemento descriptivo, hoy en día sería un ejemplo perfecto a lo que sería un elemento normativo, porque ¿cuándo se mata? la Ley General de Salud y la ley que regula el Trasplante de Órganos y Donaciones de Tejidos, es decir, el cese definitivo reversible e irreversible de la actividad cerebral. Así, saber qué es matar no es una cuestión que se pueda conocer a través de la observación como si fuese descriptivo, es un elemento normativo, por lo tanto, ya no es posible sostener que los elementos del tipo penal se distinguen entre elementos descriptivos y elementos normativos, pero aun cuando fuera posible mantener esa diferenciación, cuando hablamos de los elementos normativos tenemos que entender que hay una diversidad de elementos normativos, algunos de valoración jurídica y otras de valoración social, entonces la tesis es de la opinión que la respuesta a la interrogante de si ¿el error sobre el elemento normativo del tipo es un error de prohibición? va a **depender de si ese elemento normativo se expresa sobre todo como un elemento de valoración global o como un elemento del tipo, que sería la ley extra penal que complementa la ley penal en blanco.**

**2. Elemento de valoración global:** algunos tipos penales, incorporan en su redacción algunos conceptos como “indebidamente”, “ilícitamente” que determinan la ilicitud del comportamiento en general, por ejemplo, el funcionario público que indebidamente otorga licencias para construir en zonas prohibidas, por ejemplo, ese es elemento del tipo porque se ubica en la tipicidad, es un elemento de

valoración global porque condiciona la ilicitud de todo el comportamiento, la ausencia de ese elemento ciertamente generaría atipicidad por ausencia de un elemento, pero el error que recae sobre este elemento de valoración global sí debería ser tratado como un error de prohibición porque ese elemento del tipo se refiere a la ilicitud global del comportamiento, el funcionario público que cree que entrega una licencia de manera adecuada, actuará en error de prohibición aun cuando se pueda decir que debería ser un error de tipo porque desconoce un elemento del tipo que es precisamente ese elemento que valora globalmente la ilicitud del comportamiento. En relación a ello, la tesista se inclina por el criterio material más que por el formal, no por el criterio de dónde está ubicado sino por el criterio de a qué afecta, afecta a la comprensión de la ilicitud del comportamiento y no al conocimiento de los hechos, por eso este error sobre el elemento de valoración global sí es un error de prohibición.

**3. El error que recae sobre la ley extra penal que complemente el supuesto hecho de la ley penal en blanco:** una ley penal en blanco es una forma de tipificar delitos, es un uso legislativo muy utilizado en Derecho Penal Económico donde se utilizan las remisiones normativas, en donde la ley penal se remite expresamente a una ley extrapenal, por ejemplo, los delitos contra el medio ambiente; el orden financiero y delitos socioeconómicos suelen remitirse expresamente a una ley sectorial de naturaleza extra penal, por lo tanto, y dejando al margen aquí los cuestionamientos o discusiones que puedan haber sobre si una ley penal en blanco vulnera no el principio de legalidad o al de taxatividad, al respecto el Tribunal Constitucional Peruano ha considerado que no se infringe

dichos principios, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos o condiciones, entre ellos que el núcleo esencial de lo prohibido permanezca en el tipo penal y no en la ley extra penal sectorial, sin embargo, dejando dicha discusión de lado, lo que se debe entender aquí es cuando el sujeto desconoce la ley extra penal que complementa el supuesto de hecho del tipo penal uno podría decir, como en el caso de los elementos normativos, estamos en presencia de un error de tipo, porque se desconoce una parte del tipo penal que sería precisamente la ley extra penal, pero la tesis es de la opinión que ello es un análisis demasiado sencillo, porque hay que indagar si esa ley extrapenal que complementa el supuesto de hecho de la ley penal se refiere a la valoración, a la ilicitud del comportamiento, como en el caso de los elementos de valoración global, es decir, también en esta circunstancia del error sobre la ley extra penal, la tesis también es de la impresión de que no se podría decir que siempre es un error de tipo o siempre un error de prohibición, sino que se tiene que analizar si la ley extra penal contribuye al tipo penal, **en la valoración global del hecho o simplemente en la construcción de los hechos**, si fuese lo primero sería un error de prohibición, y si fuese lo segundo sería un error de tipo y, probablemente los casos más discutidos, utilizados sobre error de prohibición tengan que ver con los errores vinculados a las causas de justificación, ¿qué significa esto? que las causas de justificación que se ubican en la antijuridicidad, pueden también ser objeto de algún error. Valoración que puede recaer sobre el (i) presupuesto, (ii) existencia y (iii) límites de las causas de justificación, como se detalla a continuación.

### 2.2.3. Clasificación del error sobre las causas de justificación: ¿error de tipo o error de prohibición?

Al respecto, es menester diferenciar estas clasificaciones del error sobre las causas de justificación a propósito de ejemplos prácticos, esto a efectos de no generar confusión y complejidad respecto a la doctrina que ha desarrollado ampliamente – con aciertos y desaciertos - cada supuesto. Siendo ello así, respecto a la categoría de **presupuesto** se tiene que *Vgr. la persona cree erróneamente que un asaltante está golpeando a una señora en la calle que le quiere robar sus pertenencias y esta persona bajo esa falsa creencia cree actuar en legítima defensa de terceros y cuando está neutralizando la agresión del saltante se da cuenta que en realidad era la filmación de una película.* Ahí el error recae sobre el **presupuesto** de la causa de justificación de legítima defensa, que presupone que exista una agresión ilegítima, asimismo, hay errores que pueden recaer ya no en el presupuesto sino errores sobre la existencia misma de la causa de justificación, *Vgr. aquel persona mayor de edad que está cansado del bullicio que hacen los niños en la calle frente de su casa, sale y los reprende jalándoles de la oreja, creyendo él que como persona mayor tiene el derecho de corregir de esa manera a los niños,* en tanto él crea que tiene ese derecho, que el ordenamiento jurídico le habilita, le concede ese derecho, se estaría hablando de un error sobre la **existencia** de una causa de justificación, esta persona mayor de edad cree que existe una razón para actuar de esa manera o que el ordenamiento jurídico le avala para actuar de esa manera cuando en realidad no es así.

Asimismo, existe errores sobre los **límites** de una causa de justificación, Vgr. *Cuando a un sujeto lo asaltan o intentan asaltar puede actuar en legítima defensa y neutralizar ese ataque, de una vez neutralizado el agresor lo que se haga después no está cubierto por la legítima defensa, supongamos que después de haber neutralizado al agresor el sujeto le propina tres o cuatro patadas más para que escarmiente*, suponiendo ello para efectos del caso que el sujeto en dicho caso que cree que tiene el derecho de darle esas patadas adicionales para que escarmiente, en ese caso existiría perfectamente un error sobre los límites de la causa de justificación.

Ahora, la pregunta medular sobre el tema que nos concierne es: **¿estos errores sobre la causa de justificación, sobre el presupuesto, sobre la existencia y sobre los límites, serían errores de prohibición o errores de tipo?** Un sector de la doctrina considera que no pueden ser errores de tipo porque si las causas de justificación se analizan en la antijuricidad y el error de tipo se analiza en la tipicidad ya se habría analizado el error de tipo antes de analizar la causa de justificación. Si alguno de estos tres supuestos, el error sobre el presupuesto, la existencia, los límites de una causa de justificación fuesen errores de tipo no sería lógico con la sistemática de la teoría de tripartita del delito.

Esta primera corriente de opinión que tiene que ver con la teoría de la culpabilidad estricta, entiende que estos tres tipos de errores (presupuesto, existencia y límites de una causa de justificación) son por tanto errores de prohibición. Por otro lado, en una segunda corriente de opinión, son quienes se afilian a los elementos negativos del tipo, la tesista es de la opinión que el injusto

no puede escindirse entre tipicidad y antijuricidad, eso en realidad forma parte del injusto total o el tipo total. Ya no se hablaría de tipicidad o antijuricidad sino de tipo total o injusto con elementos positivos que son los que tienen que concurrir para afirmar el injusto, **los elementos típicos y elementos negativos** que no deben concurrir para confirmar el injusto, lo que serían las causas de justificación, la legítima defensa sería un elemento negativo del tipo, negativo porque no debe concurrir para hablar de un tipo total, si concurre en legítima defensa no se configurará el tipo total.

En ese esquema donde ya no se distingue entre tipicidad y antijuricidad y se habla de un solo injusto en un solo momento resulta coherente y sistemáticamente lógico que el error sobre el **presupuesto, la existencia o límite de una causa de justificación se trate como error de tipo** porque se habla de un tipo total de un tipo único.

Existe tercera posibilidad que sobre todo fue impulsada por Mir Puig (2011) y también por otros doctrinarios, que consiste en lo siguiente: sería difícil admitir que el error sobre el **presupuesto** de una causa de justificación sea un error de tipo, sin embargo, por las mismas razones tampoco se podría decir que sea un error de prohibición, porque una agresión ilegítima o una situación de conflicto actual insuperable para dos bienes jurídicos tampoco es algo que condiciona la ilicitud del comportamiento, son hechos frente a los cuales el ordenamiento jurídico nos habilita actuar en legítima defensa o en estado de necesidad justificante.

Esta es la razón por la cual un sector de la doctrina plantea que el error sobre los presupuestos de una causa de justificación en puridad no son errores de tipo y

tampoco errores de prohibición pero deben de ser tratados como error de tipo por la similitud que tienen con el error de tipo, es decir, si en el error de tipo el sujeto no sabe de los hechos del comportamiento típico, en un error sobre un presupuesto de la causa de justificación se desconocen también los hechos que permiten actuar en esa causa de justificación, nada tiene que ver con la ilicitud, eso implicaría, Vgr. que el caso planteado en donde una persona cree que un asaltante está robando a una anciana y cuando no es así, sino que era la filmación de una película y suponiendo que golpea al actor que hacía de asaltante, tendríamos que ver si es un error vencible o invencible, si fuese vencible es decir si se le exigiese un poco más de prudencia para percatarse que ahí estaban las cámaras, el director etc., entonces el comportamiento debería ser culposos si acaso existe un tipo penal culposos regulado en la Ley (lesiones culposas) y si el error fuese invencible en tanto se admite que tiene que ser tratado como error de tipo sería un caso de atipicidad.

El error sobre la **existencia** de una causa de justificación o los errores sobre los **límites** de las causas de justificación según este sector de la doctrina que lleva la razón aquí, **estos dos supuestos (existencia y límites) sí serian errores de prohibición a diferencia del (presupuesto)**, este último que tiene que ser tratado como un error de tipo porque, recordemos los ejemplos, el error sobre la **existencia** de una causa de justificación el agente mayor de edad, cascarrabias, cansado del bullicio que hacían los niños que no le dejaban echar la siesta, y el sujeto los jalonea y les jala la oreja creyendo que tiene derecho a hacerlo, a corregirlos de esa manera; o sobre los **límites**, en donde el sujeto cree que ya ha neutralizado al agresor que

tiene derecho a propinarle dos o tres patadas más para que escarmiente sobre sus acciones antisociales.

En estos casos el error impacta sobre la ilicitud de la prohibición, el sujeto cree que existe una causa de justificación, cree que el ordenamiento le permite y le da el derecho de actuar así cuando no es así, aquí es evidente que el error recae sobre la valoración, cree que es lícito cuando es ilícito, acá estamos claramente frente a un caso de error de prohibición (existencia), de igual forma, ocurre en los casos de error sobre los límites, la persona sabe perfectamente que está pateando dos o tres veces, pero cree tener derecho a hacerlo, cree estar habilitado para hacerlo, se equivoca y no sabe que ya la legítima defensa terminó y que esas patadas que propina ya no están cubiertas por la legítima defensa, entonces estamos frente a un error de valoración, es decir, sobre la licitud (límites).

Por lo tanto, podemos identificar como mínimo dos reglas que nos permitan saber en qué casos estamos frente a un error de prohibición, mismo que se regula en el artículo 14° del Código Penal, “*cuando el sujeto desconoce la ilicitud de su conducta*”, sin embargo, a partir de estos casos y estos presupuestos, se evidencia que en algunos casos la ilicitud se regula expresamente como elemento de valoración global o se regula en la ley extra penal que complementa el supuesto hecho de la ley penal y, en otros casos, un componente de una causa de justificación es algo que ya no pertenece al tipo, el **presupuesto** en concreto, debería ser tratado como error de tipo porque en puridad ni es error de tipo ni es error de prohibición y por la afinidad que existe entre los hechos del **presupuesto** con los hechos del

tipo la doctrina sugiere tratarlo como error de tipo y los dos restante (existencia y límites) como error de prohibición.

#### **2.2.4. Evolución de la conciencia de la antijuridicidad**

El paradigma se modificó para determinar lo injusto o no del hecho porque se reconoce que los humanos tienen raciocinio y la capacidad de discernir al actuar, por lo tanto, sus comportamientos están encaminados por la voluntad y la conciencia de manifestar esa voluntad, concepto que se define como libre albedrío. Ahora se critica la conducta delictiva no solo desde un punto de vista material, sino también desde un punto de vista moral, que incluye, entre otras cosas, la posibilidad del sujeto de tener acceso al conocimiento para determinar si su comportamiento es contrario a derecho, lo que se conoce como conciencia de la antijuridicidad.

Además, la conciencia de antijuridicidad se ubica en la concepción de culpabilidad. Vale la pena aclarar que en la actualidad el término conciencia en la dogmática neoclásica implica que cuando el sujeto está realizando el comportamiento delictivo en su mente está presente, sabe que está contraviniendo al derecho y se basa en lo que se conoció como una ética del conocimiento, esto es, que a nadie se le puede censurar ni reprochar si no ha tenido conocimiento de lo que está haciendo.

La evolución de un sistema causal al finalismo de la acción ha sido mencionada en la jurisprudencia colombiana, especialmente en lo que respecta a la conciencia de la antijuridicidad. En el extremo que el tema del dolo ha sido una parte importante del debate. Es importante destacar que se ha eliminado la idea

tradicional del causalismo que se encontraba en los estatutos penales de 1980 y anteriores, que establecía que las formas de culpabilidad se estructuraban en función del dolo, la culpa y la preterintención. En otras palabras, la culpabilidad se basaba en el dolo, la culpa y la preterintención y se agotaba. El dolo se definió como el conocimiento (de los elementos del comportamiento punible), la voluntad de realizarlo y la conciencia de que su actuar era ilegal. El legislador del año 2000 (Ley 599) desarrolló un concepto finalista de la acción, por lo que el dolo, la culpa y la preterintención pasaron al tipo y forman parte de la acción (el tipo subjetivo). Sin embargo, se dice que el dolo que "trasladó" desde la culpabilidad hasta la tipicidad tiene un dolo natural "avalorado", que se estructura solo con el conocimiento y la voluntad, mientras que la conciencia de la antijuridicidad "se quedó" en el tipo subjetivo. (Corte Suprema de Justicia, 2009)

Para el finalismo, la conciencia de la antijuridicidad como un componente independiente de la culpabilidad es ideal, ya que, al ser un componente valorativo, no se puede recargar el dolo con elementos valorativos. En cuanto a los efectos del error, el error de prohibición no elimina el dolo, pero puede eliminar la culpabilidad en ciertas situaciones. Si el error era inevitable, se excluye la culpabilidad, pero si era evitable, el dolo y la culpabilidad subsisten, siendo esta última reducida.

Tanto el Código de Penal de 1924 como la doctrina nacional reconocían el error de hecho y el error de derecho en el Derecho Penal Peruano. Después, se adopta la teoría del dolo, que trata tanto el error de tipo como el error de prohibición. Actualmente, la doctrina y el Código Penal de 1991 (artículo 14) tratan estas dos formas de error de manera diferente.

### 2.2.5. La información distorsiva sobre la existencia de la prohibición penal

Se debe tener en cuenta que la información distorsiva sobre la existencia de la prohibición penal conduce a un error de prohibición invencible, según Villavicencio (2006, pp. 621-622):

- (i) La posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información,
- (ii) el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y
- (iii) exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.

Esta postura ya ha sido ampliamente desarrollada por la dogmática penal más reciente. Así, el profesor Roxin (2007) argumenta que cuando el autor ha realizado suficientes investigaciones y ha llegado un resultado falso, su error de prohibición es invencible y debe ser absuelto. El mismo autor continúa explicando más adelante que:

En primer lugar; es posible consultar con un abogado: Si este explica que la conducta planeada por el autor está permitida, el sujeto, al recibir una información falsa, tiene que obtener la concesión de un error de prohibición invencible. No puede importar que el abogado sea más o menos capaz o que la información haya sido impartida después de analizar con poco o mucho cuidado y esto no lo puede juzgar un profano (...) El ciudadano queda libre cuando haya confiado en la veracidad de una información que era falsa y es

que no se le puede exigir conocimientos jurídicos que ni siquiera poseen los expertos que ha consultado. (pp. 209-210)

En la misma línea, el profesor García (2019) haciendo referencia a este criterio normativo, señala que el criterio de culpa o imprudencia ante el derecho, que es un criterio normativo que centra su atención en la relación existente entre el autor y las normas jurídicas, ha sido utilizado por parte de la doctrina para decidir la vencibilidad del error. Según esta idea, la validez del autor depende de su posición en relación a la norma desconocida: si es una norma penal esencial o accesoria, si el autor tenía forma de acceder a las fuentes de información directa o indirecta sobre la prohibición penal, si se presentan fuentes de información distorsivas sobre la existencia de la prohibición penal (Vgr. Informes de especialistas erróneos o que contienen información distorsiva), etc. En resumen, lo que rige para el abogado también rige para las informaciones solicitadas por cualquier persona, instituciones o profesionales, como expertos en contabilidad o finanzas.

De lo contrario el razonamiento sería incorrecto, toda vez que como refiere (Roxin, 2013) si cada persona hubiera de reflexionar jurídicamente antes de dar cualquier paso, habría de detenerse la vida social. Además, la idea de que cualquier comportamiento podría ser eventualmente prohibido en un ordenamiento jurídico liberal es incorrecto. Este entender también es compartido por autorizada doctrina extranjera, tal es el caso de Pawlik (2020) quien, desarrollando el error de prohibición en situaciones legales confusas, argumenta que el ciudadano tiene la obligación de colaborar, por lo que debe asegurarse de que su comportamiento no

causará daño. Esto significa que es su responsabilidad adquirir los conocimientos fácticos y jurídicos necesarios para que esto sea factible. No obstante, ¿cómo es posible que esto sea compatible con la gran cantidad de leyes presentes en las sociedades contemporáneas? ¿No se vería afectada la sociedad si se obliga a los ciudadanos a comprender por completo todas las regulaciones jurídicas antes de tomar medidas?

Entonces, cuando un ciudadano ha confiado en la veracidad de una información que en realidad era incorrecta, no se le puede exigir conocimientos jurídicos que ni siquiera poseen los especialistas que ha consultado. Además, es suficiente que el ciudadano se base en el punto de vista de la jurisprudencia o, cuando no haya una sentencia sobre el tema, en la opinión dominante de la ciencia. Debido a que estos son puntos de referencia que permiten recocer una fidelidad suficiente al derecho. Igualmente, cuando la administración de justicia juzga en contra de la jurisprudencia vigente hasta entonces, o en caso de decidir por primera vez sobre el tema, comete un error de prohibición invencible. El autor puede confiar en la sentencia de mayor jerarquía, que tiene el mayor poder vinculante, si se presentan varias sentencias sobre una cuestión jurídica.

#### **2.2.6. El criterio de accesividad a la información normativa**

Es incorrecto pensar que, en algunos delitos, v.gr. el delito de estafa se conceptualice como una secuencia de elementos (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito) conectados por un nexo causal. El juez penal no solo verifica si una conducta ha sido causal de un resultado lesivo, sino que también

verifica fundamentalmente, con base en criterios jurídico-penales, si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha ejecutado en el resultado ocurrido.

¿Cuál es la estrategia utilizada para distribuir las responsabilidades en relación a la obtención de información? A consideración de Kindhäuser et al. (2005) según la dogmática jurídico-penal más reciente, el criterio de accesibilidad normativa es utilizado para definir los ámbitos de competencia y superar el déficit de información, lo que permite la participación libre en el mercado. Cuando el disponente tiene acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y tiene los conocimientos necesarios para descifrarla, existe accesibilidad normativa. Si el disponente tiene acceso a la información de acuerdo con la normativa, es responsabilidad del disponente descubrirla.

### 2.3. Definición de términos

- **Información distorsiva.** – El problema de la falta de información del autor es en realidad una falta de regulación del sistema normativo. Con esto, relacionan la exclusión de la responsabilidad jurídica y penal del autor en estándares inmutables a la consideración realizada para justificar esta exclusión. Las incoherencias valorativas son el resultado. En primer lugar, surge la pregunta de por qué se debería considerar la idea de que los ciudadanos no deben enfrentar los riesgos jurídicos de las oscuridades jurídicas, frente a las que no pueden hacer nada, solo cuando el agente haya considerado que su comportamiento jurídicamente ambiguo. ¿En el

momento de la acción era posiblemente o incluso probablemente antijurídico? (Pawlik, 2020)

- **Situación legal confusa.** - ¿Cómo se puede combinar la visión político-criminal, que ha sido respaldada por la jurisprudencia y que establece que no se puede responsabilizar de manera unilateral al receptor de la norma con el riesgo de situaciones jurídicas confusas, mientras el tribunal siempre reconoce la posibilidad de antijuricidad? La respuesta clara es: en absoluto. Sin embargo, la mayoría de las propuestas de base planteadas en la filosofía son soluciones necesarias que, desde la perspectiva de la teoría del delito, son cuestionables. En ese entendido, la situación legal confusa viene a ser. (Pawlik, 2020)
- **Error de prohibición.** - Si el autor asume incorrectamente que su comportamiento típico estaría permitido porque no estaría sujeto a la prohibición expresada en el tipo penal inmediatamente afectado, entonces está cometiendo un error de prohibición directo. Un error de prohibición no se refiere únicamente a la falta de representación positiva de que el hecho estaría permitido, sino también a la falta de comprensión del injusto que se deriva de la ausencia de representación. Sin embargo, el conocimiento de la punibilidad de un comportamiento específico no puede ser equiparado con la comprensión de realizar el injusto; únicamente es necesario que el autor reconozca como injusta la específica jurídica abarcada por el tipo penal. (Wessels et al., 2018, p. 330)
- **Vencibilidad del error.** - Los criterios para determinar la invencibilidad o vencibilidad del error de prohibición son iguales a los establecidos para el

error de tipo en el artículo 14.1° (“las circunstancias del hecho y las personales del autor”), aunque lógicamente adaptados a la singular naturaleza del conocimiento de la antijuricidad, ya que en ocasiones este conocimiento requiere un conocimiento específico que solo se puede encontrar en profesionales relacionados con la actividad o, en general, en personas que tienen responsabilidades legales. En ocasiones, es necesario acudir a criterios basados en la vida anterior del autor, sus conocimientos previos, su nivel y formación cultural para determinar la vencibilidad de su error. No implica una responsabilidad previa por la vida pasada, sino solo un indicador de la capacidad del individuo para superar el error cometido en el caso en particular. (Muñoz & García, 2019, pp. 367-368)

- **Culpabilidad.** - El concepto material de culpabilidad puede basarse en principios éticos, seguridad pública, fin de la pena o impulsos humanos. Si se analizan adecuadamente, todos estos criterios son casi prejurídicos y algunos están muy relacionados con la moral. Se menciona también un concepto material de responsabilidad que se ajusta al marco sociojurídico actual. Al concepto material de culpabilidad le interesa ir más allá de la mera exigencia formal de culpabilidad y refuta el fundamento material de esta idea, tratando de responder a la pregunta de por qué el Estado puede imponer una pena a personas calificadas como culpables. Es necesario que la idea de culpabilidad material sea coherente con la idea del ser humano que sustenta la Constitución. La creación de un concepto material de culpabilidad tiene como objetivo encontrar explicaciones para la intervención penal y, al igual que el concepto de antijuricidad material, tiene como objetivo servir como

criterio legitimador (y cuando sea posible, delimitador) del ius puniendi del Estado. Para justificar la imposición de una pena, se utilizan diversas teorías justificadoras basadas en aspectos éticos, sociológicos o ideológicos para dotar un contenido material de culpabilidad. (Reátegui, 2016, p. 1286)

## CAPÍTULO III

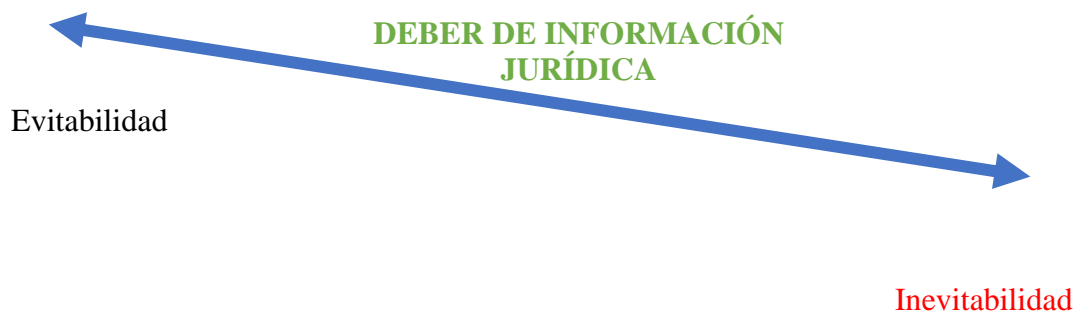
### RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Resultados

##### 3.1.1. Resultados doctrinarios

Ahora bien, después de haber dejado sentado las bases que sostendrán sólidamente la presente investigación, es menester mencionar que respecto al presente tema se han planteado varios criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición apelando al “*esfuerzo de la conciencia*”, es decir, priorizando la libre discrecionalidad del ser humano, afectando las normas que son principios de ética social y violando un “deber de información jurídica”.

No obstante, todos estos criterios -el primero ampliamente desarrollado tanto por la doctrina nacional como extranjera- son muy abstractos, complicados y gaseosos en una sociedad también muy compleja donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición.



Así por ejemplo, inspirados en el principio de confianza y, por sobre todo, en la calidad y pureza de la información disponible, sujeto “A” quien ostenta la calidad de gerente general de una entidad pública guía sus acciones en que efectivamente sus subordinados y/o personal en línea horizontal o vertical también guían su accionar profesional en base a “calidad de información”, la misma que se supone debe encontrar sus cimientos en tecnicismos u opiniones autorizadas con raigambre objetivo e imparcial; contrario sensu, el sujeto “A” no puede estar al pendiente del debido cumplimiento de esos estándares respecto a otros funcionarios, porque como casi todo en la sociedad, ¿acaso no se vería paralizado la sociedad si en efecto cada sujeto se detiene a verificar el estricto cumplimiento y calidad de información que le proporciona otro sujeto? ¿Acaso no se presupone - como premisa inicial - que cada sujeto cualificado en un ámbito de desenvolvimiento técnico o profesional posee una “calidad de información” que no hagan sospechar, mínimamente, que en efecto esa información se encuentra viciada o posee un margen de error que en un futuro acarree algún problema legal o administrativo? ¿Hasta qué punto es factible imputar responsabilidad penal a un sujeto que no es lego en determinada profesión u oficio respecto a información determinante recibida de parte de un sujeto que sí es versado en la “información idónea” que se dedica a elaborar?

Así, a efectos de poder responder estas interrogantes - qué además ayudarán a responder el problema principal de la presente investigación - es propicio y necesario parafrasear lo argumentado por el profesor Villavicencio (2006) algunos años atrás, en el que señalaba que respecto al “deber de información jurídica” del

propio comportamiento este excede cualquier límite razonable. Si hubiera una obligación, no se podrían suponer errores de prohibición inevitables, excepto en algunos casos en los que la jurisprudencia permite confiar en información incorrecta de personas expertas en el tema.

### **La teoría de poder actuar de otra manera**

La opinión dominante en la actualidad es que la culpabilidad necesita que el autor, en el momento del hecho, haya podido actuar de otra manera. Es por ello que la expresión “poder actuar de otra manera” significa actuar de acuerdo con lo estipulado en la normatividad. Así se afirma que el que con el juicio de culpabilidad se formula al autor el reproche de que no ha seguido con lo estipulado en la norma, a pesar de que hubiera podido hacerlo.

Pawlik (2015) argumenta que el sujeto debe tener la capacidad de comprender la norma y de motivarse de acuerdo con ella para poder seguir la norma. De acuerdo con esto, solo el autor que conoció o pudo conocer la norma en la situación de acción y también pudo expresar una voluntad acorde con sus exigencias podría ser objeto de reproche de culpabilidad.

Aquí surge la pregunta de por qué la imputación de culpabilidad debe depender de que el autor haya podido haber accionado de otra manera. La respuesta tiene una base sólida en nuestra cultura, la cual considera que la libertad es el fundamento de la responsabilidad humana y se expresa con frecuencia diciendo que la culpabilidad presupone la libertad.

En esa misma línea, Righi (2003) entiende que la libertad es la capacidad de un hombre para elegir y actuar de acuerdo con su sentido. Por lo tanto, el reproche de la culpabilidad requiere que el autor hubiera podido fundar una voluntad conforme a la norma y no en contra de ella; esto solo sería factible si el autor hubiera sido consciente de la norma, o al menos hubiera podido ser consciente de ella.

En otras palabras, si el autor pudo haber seguido la norma en el momento del hecho en lugar de violarla, entonces su comportamiento puede ser considerado como una decisión de voluntad libre y el reproche de culpabilidad hacia el autor está justificado.

La evitabilidad es el problema más crucial en el campo de la teoría del error. Los presupuestos de la vencibilidad no son discutidos por el legislador, pero en la mayoría de los casos, los tribunales, v.gr. en Alemania, afirman su existencia. De hecho, debido al principio de taxatividad legal, prácticamente cualquier error de prohibición es punible teóricamente. Sin embargo, esto no es factible debido a que dificultaría la vida social, ya que el autor debe reflexionar a fondo sobre el derecho antes de actuar.

Asimismo, estaría en oposición al principio de un sistema legal liberal que considera las prohibiciones como excepciones a la libertad de elección individual. En consecuencia, se debe aceptar el error de prohibición inevitable una vez, como se establece en el Código Penal Suizo, “haya supuesto por motivos suficientes que él estaría facultado para realizar el hecho”.

Ahora bien, Villavicencio (2006) señala que debe tenerse en cuenta que la información distorsiva sobre la existencia de la prohibición penal que dará da paso a un error de prohibición invencible, está vinculado a tres presupuestos que deben examinarse de manera consecutiva: (i) la posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información, (ii) el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta y, (iii) la exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.

A. La posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información

En primer lugar, cuando el autor conocía los motivos para preocuparse por la legitimidad de su comportamiento, un error de prohibición puede ser considerado invencible. Según Roxin (2013) existen tres motivos:

- i) **Caso de la duda acerca del injusto:** El autor pudo haber obtenido dudas sobre si lo que quiere hacer, por ejemplo, un negocio, está permitido o no a través de su propia reflexión, lecturas especializadas o experiencias anteriores, o mediante comunicaciones de terceros. El sujeto no deja la cuestión sin investigar más. Si, por otro lado, aparte las dudas y confía en sin más en el carácter permitido de su conducta, será inevitable cometer el error de prohibición al cumplir con los demás presupuestos del tipo.
- ii) **Cuando exista un motivo para realizar una evaluación jurídica cuando alguien actúa en un ámbito especial del cual se conoce que está sometido a normas jurídicas:** Vgr. Las personas que empiezan a

vender víveres son conscientes de la existencia de leyes que protegen la salud de la población. Esto es suficiente para exigir una comprensión precisa de estas disposiciones. Si esto fuera ignorado, el error de prohibición que pudiera ocurrir sería punible. En otros muchos ámbitos de la vida que están regulados legalmente, ocurre lo mismo.

- iii) **El autor debe reflexionar sobre la legitimidad de su conducta cuando reconozca que a través de ella otros o la colectividad podrían sufrir daños permanentes:** Además, en los casos de empleos violentos, aquellos que planean herir gravemente a otra persona para detener un ataque mínimo deben considerar si su comportamiento estaría protegido por la legítima defensa. Si se exceden los límites de la defensa legítima, el error de prohibición será punible.

Por lo tanto, cuando no se puede confirmar ninguno de los tres motivos de evaluación, el error de prohibición es invencible. Así, v.gr. el Tribunal Alemán examinó un caso en el que dos agricultores en un pueblo lejano tuvieron relaciones sexuales con una mujer estéril y enferma mental, la mujer fue examinada por los tribunales alemanes y había expresado completamente su opinión. Esta conducta está penada por la ley alemana como “abuso sexual de personas incapaces de resistir”. Sin embargo, los creadores no habían considerado que su comportamiento podría haber sido ilegal. Debido a que ninguno de los tres "motivos" para evaluar la situación jurídica se había producido. El Tribunal reconoció que cometieron un error de prohibición invencible en este sentido. Además, es sencillo concebir otros errores de prohibición que, según los criterios presentados, son invencibles. Por

ejemplo, al transgredir de manera insignificante los límites de las causas de justificación y al violar las disposiciones del conocido como Derecho penal complementario, el cual está establecido en leyes especiales y no es conocido por la mayoría de las personas.

B. El tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta

En palabras de Frisch et al. (1999) cuando el autor tenía motivos para evaluar la situación jurídica, su error de prohibición es punible, siempre que no haya hecho ningún esfuerzo por esclarecer las cosas o estos esfuerzos hayan sido insuficientes. Por el contrario, su error de prohibición será invencible y debe ser absuelto cuando ha realizado investigaciones suficientes y, sin embargo, ha llegado a un resultado falso.

La frase “cuando los esfuerzos de aseguramiento del autor son suficientes” es muy polémica. Sin embargo, hay un acuerdo generalizado: en primer lugar, se podría dar la posibilidad de consultar con un abogado; si este explica que el comportamiento planeado por el autor está permitido, el sujeto, al recibir información falsa, debe obtener la concesión de un error de prohibición invencible. No importa si el abogado es más o menos capaz o si la información se ha proporcionado después de un análisis minucioso.

Así mismo, Córdoba (2012) señala que la misma regla del profesional en leyes se aplica a las informaciones solicitadas a otras personas o instituciones entendidas en derecho, como profesores de derecho, jueces, fiscales, autoridades o

funcionarios de policía. Después de haber confiado en la veracidad de una información que en realidad era falsa, el ciudadano queda libre porque no se le puede exigir conocimientos jurídicos que ni siquiera los expertos que ha consultado le han brindado. Además, es suficiente que el ciudadano se base en la opinión predominante de la ciencia, o en la jurisprudencia, cuando no hay sentencias sobre el tema.

C. La exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.

Aunque el autor tenía motivos para preocuparse por la licitud de su comportamiento, no lo ha hecho o lo ha hecho de manera insuficiente, su error de prohibición sigue siendo *eo ipso* vencible. En vez de eso, es esencial que el autor haya adquirido una comprensión jurídica adecuada a través de esfuerzos suficientes de aseguramiento. Por ejemplo, si el abogado cuya consulta se ha omitido hubiera afirmado que el comportamiento es legal, calculando en la jurisprudencia de ese tiempo, el comportamiento que el autor ha llevado a cabo sin evaluación ha sido un error invencible de prohibición. Incluso si hubiera accionado de manera adecuada, no habría podido comprender lo injusto que había hecho.

Después de todo, no es necesario que, como previamente ha supuesto el Tribunal Federal alemán; las investigaciones omitidas resulten en la vigencia de un error de prohibición. Solo la pérdida de la capacidad de comprender lo injusto es lo que hace vencible un error de prohibición, no la violación de un deber de indagación.

### 3.1.2. Resultados normativos

El error de prohibición lo contiene el Código Penal en el segundo párrafo del artículo 14° y lo denomina “error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal”.

Dos son los tipos de error de prohibición admitido por el acotado artículo 14°, el mismo que establece expresamente lo siguiente:

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

*El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.*

Si comparamos el error de tipo con el error de prohibición y sobre todo su naturaleza y tratamiento jurídico es posible que quede más claro. Tanto el error de tipo y el error de prohibición pueden ser vencibles o invencibles, y las razones por las cuales un error ya sea de tipo o de prohibición es vencible o invencible son las mismas, lo único que cambia es que en el error de tipo el objeto del error se refiere a uno de los “elementos del tipo penal”, es decir, al “riesgo desaprobado”, mientras que en el error de prohibición lo que se desconoce, lo que se ignora, esa falsa valoración del hecho, es precisamente la “ilicitud la prohibición penal del comportamiento”, se diferencian en el objeto que es desconocido, pero se asemejan

en que ambos tienen versiones de errores vencibles e invencibles por las mismas razones, esto es, el error de tipo vencible como cualquier error vencible es una situación en la cual el sujeto desconoce, ignora, tiene una falsa representación de los hechos en donde se le exige ser más cuidadoso y prudente para percatarse de su error, mientras que en el error de prohibición vencible sucede algo muy similar, el error de prohibición es vencible porque la falsa representación de la valoración de la prohibición del hecho, es decir, al sujeto se le exige ser más cuidadoso, se le exige ser más prudente para percatarse que eso que está haciendo está prohibido.

En ambos casos se exige actuar con más prudencia, pero en el caso del error de tipo para reconocer el riesgo y en el caso del error de prohibición vencible para conocer la prohibición. En los casos de los errores invencibles ya no se exige más prudencia porque es invencible, el sujeto ya agotó su deber de diligencia, su deber de garante, su deber de prudencia hizo todo lo que tenía que hacer y no obstante a ello, continúa teniendo una falsa representación de los hechos (error de tipo) o una falsa representación de valoración jurídica (error de prohibición).

### *3.1.3. Resultados jurisprudenciales*

**A nivel nacional.** En cuanto al entendido sobre el criterio de accesibilidad normativa, con fecha 7 de abril de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió una sentencia vinculante en relación con el Recurso de Nulidad 2504-2014 Lima. La afirmación tiene como base real la venta de varios automóviles que la vendedora realizó en la cochera de su hogar, firmando contratos de compraventa con pactos de reserva de dominio a favor de otros compradores, sin que realmente haya tenido la propiedad de los

vehículos. Aunque los compradores podrían haber verificado la real propiedad en el Registro de Propiedad Vehicular de Sunarp, no lo hicieron durante el proceso comercial.

Es importante destacar que la acusada había obtenido la propiedad de los vehículos mencionados a través de contratos de arrendamiento con empresas que vendían y alquilaban automóviles. Sin embargo, los representantes de estas empresas posteriormente solicitaron la devolución de los bienes muebles que habían cedido al ser los legítimos propietarios, lo que finalmente resultó en un daño patrimonial a las personas que habían adquirido los vehículos. Así, la Corte Suprema anuló la sentencia que había condenado a Hilda Chacaltana Pacheco por estafa y dispuso su absolución de la acusación fiscal contra ella por este delito, después de analizar el engaño típico y el criterio de competencia de la víctima.

Después de la publicación de la Ejecutoria Suprema mencionada, la tesista sostiene que la Corte Suprema desarrolló dos aspectos importantes del delito de estafa que han sido ignorados por nuestros profesionales jurídicos en su ámbito: el engaño convencional y la competencia de la víctima.

El Artículo 248° del Código Penal Español establece que el engaño, debe tener un carácter adecuado, relevante y suficiente para que la víctima caiga o se mantenga en error. Aunque no se ha establecido explícitamente en la legislación peruana, esto no impide que sea considerada al evaluar la relevancia típica de la conducta delictiva. Aquí la tesis comparte lo desarrollado por Kindhäuser et al. (2005) en el extremo que, para realizar un juicio de tipicidad sobre el delito de estafa, se tiene que recurrir a los términos de la teoría de la imputación objetiva,

que en este caso sostiene que el engaño debe ser apropiado o, lo que es lo mismo, adecuado para producir el error que conduce a la disposición patrimonial de la víctima. Si el error no fuera atribuible objetivamente al engaño y estuviera relacionado con otros factores o causas, no estaríamos hablando de estafa, sino de un ascenso propio del riesgo por parte del sujeto.

Aquí, el punto medular que concierne analizar es que la estafa, como lo conceptualiza García (2010) es un “*delito de relación*”, por lo que el agente no puede lograr su propósito criminal sin la “participación de la víctima”. Por lo tanto, se debe considerar la posible responsabilidad del agraviado. Cuando la víctima actúa negligentemente, dará credibilidad a engaños cuya inveracidad es fácilmente comprobable o se desarrolla de un modo tan burdo que no induciría un error en una persona medianamente perspicaz, la víctima cooperará a su propia defraudación. De esta manera, la falta de atención de la víctima hace que sea responsable del error, ya que elimina la validez real del fraude en el caso específico. Si hubiera sido posible evitarlo con una diligencia mínima, la falta de atención de aquellos que caen en error demuestra su falta de interés en el posible engaño.

En consecuencia, en palabras de Salvador & Silva (1999) no habrá sanción si el sujeto pasivo ha podido descubrir la inveracidad sin problemas o si está dudando de la veracidad de las declaraciones de su interlocutor, aunque no precisamente de error. Además, si el sujeto pasivo está obligado, debido a su posición en el tráfico económico, a disipar la apariencia de veracidad y salir, con eficacia, de la situación en la que se encuentra. En esa misma línea, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la ejecutoria que se viene analizando, ha establecido

la sustantividad de los dos aspectos jurídicos desarrollados (el engaño típico y la competencia de la víctima), al considerarlos dentro de la estructura típica del delito de estafa, cuya falta de verificación requeriría determinar la característica del comportamiento.

El Colegiado Supremo ha examinado si los compradores **tenían acceso legal a la información requerida** para tomar una decisión independiente con relación al ofrecimiento de vehículos por parte de la procesada Chacaltana Pacheco en el caso en cuestión. Si se verifica la accesibilidad, se confirmará que la víctima tiene competencia y, por lo tanto, la conducta sería atípica. En caso contrario, sería necesario mantener el típico engaño en el caso en particular. El Colegiado cuestiona si los agraviados tenían facilidades para verificar la titularidad de los vehículos que pretendían adquirir en Registros Públicos, basándose en el principio de publicidad en materia registral reconocida en el artículo 2012° del Código Civil, el cual establece que toda persona tiene conocimiento de la normatividad registral, sin admitir prueba en contrario.

Antes de llevar a cabo la disposición patrimonial, los agraviados tenían la obligación de comprender el contenido de las inscripciones, cuya información estaba legalmente disponible para ellos. Además, se lleva a cabo un análisis objetivo que examina el nivel educativo y el trabajo de los agraviados, llegando a la conclusión de que, al ser dos expertos (uno de ellos era comerciante de automóviles), no tuvieron problemas para acceder al contenido del registro público de vehículos y verificar la titularidad de los vehículos para determinar si se corresponde con quien afirma ser su propietario.

La Sala concluye diciendo que el engaño empleado por la procesada sobre los datos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular generalmente no es relevante porque los agraviados no tienen que consultar los datos registrales cuando están en el mercado automotriz, siempre y cuando no haya víctimas estructuralmente débiles. Al respecto, la tesista considera que la decisión de la Sala se ajusta al criterio de la competencia de la víctima en el delito de estafa, ya que se debe exigir al titular del bien jurídico una diligencia mínima al momento de tomar una decisión sobre su patrimonio. Los compradores tenían la obligación de verificar si la afirmación de la vendedora era consistente con los datos registrados en el Registro de Propiedad Vehicular del Registro de Bienes Muebles. Esto se podía verificar fácilmente a través de varios métodos ofrecidos por nuestra entidad registral, como consultar el vehículo en línea en Sunarp, solicitar la partida registral, obtener un certificado negativo y otros.

No obstante, esto no implica que en algunos casos la realidad prevalezca sobre el contenido de los Registros Públicos debido a su autenticidad material. El artículo 2013° del Código Civil establece que, aunque se presume que el contenido de la inscripción es cierto, esta presunción es *iuris tantum*, lo que significa que se puede admitir prueba en contrario, incluso si se puede rectificar o declarar su invalidez arbitral o judicialmente. En consecuencia, la inscripción no tiene carácter constitutivo en nuestra legislación. Aunque los registros otorgan validez a los asientos, no son convalidantes de las causales de nulidad o anulabilidad que puedan contener.

En opinión de la tesista, puede haber situaciones en las que, aunque el agraviado haya comprobado registralmente que el ofertante no es el dueño del bien que desea transferir, el agraviado no esté seguro del contenido de los registros debido a que ha apreciado otros medios materiales contundentes que le hayan generado incertidumbre sobre la titularidad registrada del bien, como la posesión del bien por parte del ofertante o documentos notariales de fe. Es importante tener en cuenta este aspecto en una situación como la nuestra, ya que ha sido comprobado que el sistema registral ha fracasado y ha sido utilizado por grupos criminales para obtener ilícitamente diversos bienes muebles e inmuebles.

Otro caso, donde se puede evidenciar la aplicación del criterio de accesibilidad normativa es la recaída en el recurso de casación 475-2020 Del Santa de fecha 17 de junio de 2022, donde la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto si una persona que compra un terreno sin consultar en las entidades oficiales y documentos oficiales ¿a quién realmente le pertenece ese terreno? ¿puede ser considerado víctima de estafa, o por el contrario ¿solo estamos frente a un caso de víctima negligente? Para entender esto tenemos que retroceder 5 años en el tiempo donde la Corte Suprema expidió el recurso de nulidad 2504-2015 Lima en donde se pronunció en torno a la competencia de la víctima, en ese entonces la Corte Suprema argumentó que, si una persona adquiría un vehículo sin hacer algo sencillo como ir a la SUNARP y verificar la auténtica titularidad del vehículo no puede ser considerado víctima de estafa, pero ¿cómo la Corte Suprema llega a este resultado? Tradicionalmente se entendía que el delito de estafa es la sumatoria de cuatro elementos: engaño suficiente, error en la víctima,

disposición y perjuicio patrimonial, y la única relación que tiene que existir entre estos cuatro elementos es un nexo causal, por ello en este pronunciamiento la Corte Suprema señala que no es suficiente el mero nexo causal, esto es, la valoración del riesgo socialmente permitido, es decir, una cuestión de imputación objetiva, no importa la causalidad lo que importa es la imputación objetiva. La tesis es de la opinión que la Corte Suprema en la ejecutoria bajo comentario llega a dicha conclusión utilizando como fuente bibliográfica principal a Kindhäuser et al. (2005) y su concepción sobre bien jurídico, el patrimonio no es sino la capacidad de acceder por parte de las personas a toda la información disponible, de tal manera que ellos puedan tomar decisiones económicas libremente, el Derecho Penal lo único que tiene que hacer es tomar estructuras sociales que ya existen, estructuras pre-jurídicas, v.gr. el mercado, porque son decisiones económicas. En consecuencia, de la manera como sucede en el mercado, en donde compradores y vendedores tiene atomizada la información, a veces en manos de uno y a veces en manos del otro, lo importante es que exista el **criterio de accesibilidad normativa** y allí donde la víctima tiene información al alcance de la mano y no hace algo tan sencillo como estirarla, v.gr. acudir a la SUNARP, luego no puede reclamar protección penal allí donde ella misma no ha hecho algún intento mínimo por protegerse a sí misma. Entonces, no se tiene que hacer un análisis a nivel físico para realizar la interrogante ¿quién causó el error en la víctima? Sino por el contrario, se tiene que hacer un análisis a nivel normativo y cuestionarse ¿quién fue la persona competente por el déficit o la falta de información de la víctima para que esta haya tomado una decisión errónea? De tal manera acertadísima la Corte Suprema ha dejado establecido, en el fundamento jurídico 16, que en caso haya accesibilidad

normativa de la información para el disponente, incumbe a este último averiguarlo. Es de responsabilidad de todos al momento de tomar decisiones económicas tan importantes como adquirir un bien mueble o inmueble poder acceder a toda la información que se encuentra al alcance de la mano. Finalmente, la tesista es de la opinión que la Corte Suprema sí tuvo que haberse pronunciado en torno a la reparación civil a imponerse, es decir sobre la devolución del dinero porque el negocio no se realizó más los daños y perjuicio ocasionados, porque atribuirse una propiedad de la que uno no es dueño es un engaño que basta y sobra para obtener una reparación a nivel del Derecho Civil.

Asimismo, se tiene el pronunciamiento recaído en el recurso de nulidad 1575-2013 pasco de fecha 8 de julio de 2013, donde la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia estableció criterios a efectos de determinar la vencibilidad del error de prohibición, al respecto la tesista es de la opinión que Villavicencio (2006) propuso varios criterios para evaluar la viabilidad del error, incluyendo la posibilidad de “utilizar un medio adecuado de información, el tiempo disponible para la decisión, la reflexión y la capacidad intelectual”. Ahora en el correlato fáctico de la referida ejecutoria suprema los presupuestos también se advierten en el caso del encausado de dicho caso, porque a pesar de que se ha comprobado la comisión del delito, se puede concluir que el acusado ha cometido un error de prohibición vencible, puesto que, al residir en la ciudad de Huánuco, pudo anticipar que su comportamiento podría ser delictivo debido a la edad de doce años de la menor agraviada. Sin embargo, a pesar de esto, continuó actuando al considerar que su comportamiento se asemejaba al de sus familiares cercanos, lo que llevó al

legislador a tipificar dicho comportamiento en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal.

También, el recurso de nulidad 33-2018 Ayacucho emitido con fecha 20 de diciembre de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República disminuyó la pena en base a la configuración del error de prohibición vencible, donde al respecto la tesista sostiene que si el hecho es típico y antijurídico, empero existe un error en la creencia de que la conducta era legítima, es decir, proteger sus terrenos de los intrusos, y este pudo ser superado fácilmente con una conducta diligente, se configura el error de prohibición vencible y la culpabilidad de los sujetos se acorta porque los acusados actuaron bajo la idea de que su conducta no conllevaba sanción penal por estar obrando lícitamente y con arreglo a derecho como protector. Entonces, cuando se configura el error de prohibición vencible, se aplica el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal, que establece una atenuación jurídica sancionadora del comportamiento.

Igualmente, el recurso de casación 61-2020 Lambayeque de fecha 2 de marzo de 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República respondiendo a la interrogante de ¿cómo se configura el error de prohibición vencible en el delito de secuestro? A consideración de la tesista, se ha establecido correctamente que el error de prohibición vencible es una causal de exención incompleta de responsabilidad penal o, más precisamente, una causal de exculpación imperfecta, que generalmente se considera una causa de reducción de punibilidad. La categoría de culpabilidad incluye este tipo de error dentro de su elemento “conocimiento de la antijuridicidad” e implica la realización de una

conducta típica dolosa y antijurídica, pero con una culpabilidad reducida. No se trata de una circunstancia externa al delito, sino de una causa intrínseca que surge de la exclusión parcial de uno de sus componentes, en este caso la culpabilidad. Así, el juez tiene la responsabilidad de evaluar la existencia de un error de prohibición cuando se trata de reducir los efectos punitivos del delito desde sus propias categorías sistemáticas, teniendo en cuenta el valor máximo de la justicia material. Esto condescenderá determinar si el delito existió desde sus categorías generales o si presentaba algunos defectos en su configuración para concluir con una pena reducida. En cuanto a las “circunstancias”, el juez tiene la facultad de deducirlas de oficio si se logra un resultado más favorable para el imputado, según el numeral 1 del artículo 397° del Código Procesal Penal.

Al amparo de ello, el Tribunal Superior determinó que, debido a que el acusado afirmó tener una relación sentimental con la agraviada, además de una relación de parentesco por afinidad (aunque lejana, ya que su relación más cercana era con su hermana a través de la pareja de esta última, quien es hermano del padre de la agraviada), creyó que su comportamiento delictivo estaba justificado en una situación objetiva. Es imposible que se cometa un error de prohibición directa, ya que el secuestro ha sido evidente y el acusado, quien utilizó la violencia en el acto de secuestro y anunció a la retenida contra su voluntad que su familia nunca la vería y la llevaría a Pucallpa, entonces es culpable de su ilicitud delictiva. En segundo lugar, no se acepta el error de prohibición indirecta, que se refiere a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que faculte la conducta delictiva en un caso específico. En este último caso, el autor es consciente

de que su acción está generalmente prohibida, sin embargo, piensa erróneamente - se equivoca- que existe una razón justificativa que lo admite, razona que actúa dentro de los parámetros de la misma o que se cumplen sus supuestos objetivos.

**A nivel internacional.** Mediante la STS N.º 2295/2022, el Tribunal Supremo Español ha discutido el error de prohibición cuando se consideran factores objetivos y subjetivos en función de las circunstancias del sujeto. La tesista comparte la argumentación del Tribunal en el sentido que la valoración del error de prohibición no solo se basa en las afirmaciones del sujeto, sino que requiere de otros elementos que lo respalden y permitan afirmar objetivamente su existencia. Es importante que el análisis se lleve a cabo en un caso específico, teniendo en cuenta las circunstancias del sujeto en comparación con las de un hombre promedio, combinando criterios subjetivos y objetivos. Además, debe partir precisamente de la naturaleza del delito que se afirma haber cometido, ya que no se puede invocar el error cuando se comete un delito mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es conocida por todos.

Esta sentencia es significativa porque repercute a grandes luces en la percepción del hombre medio como criterio de imputación. Se aplica un caso de falsedad documental en el que se determina que el agente estuvo en todas sus capacidades para no violar la Ley. Tal y como ya ha sido ampliamente desarrollado por los Tribunales de Justicia del territorio nacional, al desarrollar el criterio estipulado por Kindhäuser et al. (2005) -accesibilidad normativa- aplicados a la comisión de delitos de estafa, que también por su propia naturaleza podrían aplicarse a delitos de falsedad documental.

Finalmente, la sentencia 78/2019 de 3 de junio de 2016, expedida por el Tribunal Constitucional de España, en la que, según la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo, en particular su sentencia 571/2016, de 29 de junio de 2016, aquellos acusados, tanto asalariados como directivos de la asociación, fueron alcanzados por el error de prohibición y fue invencible por inevitable, teniendo en cuenta sus posibilidades de comprender la ilicitud. Es importante destacar que los estatutos de la asociación establecen las actividades de cultivo compartido sin fines de lucro y en circuito cerrado de usuarios, las cuales fueron autorizadas e inscritas tanto en el registro de asociaciones de Canarias como en el registro municipal de asociaciones del Ayuntamiento de Arona, y también se le otorgó una tarjeta de identificación fiscal. En la resolución de fecha 23 de febrero de 2012 emitida por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, se destaca que después de mencionar el artículo 22 de la Constitución Española y el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se establece que, al revisar los estatutos y la documentación adicional, no se encuentra ningún error o que la asociación esté incurso en los supuestos del artículo 22 de la Constitución.

Concluyendo que los demandantes de amparo cumplieron con sus deberes de reflexión e información necesaria para comprender la inevitabilidad del error en un momento en que aún no se había emitido la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo del 7 de septiembre de 2015, que concluyó sin duda que la actividad de estas asociaciones se refleja sustancialmente en el artículo 368° del Código Penal Español. Al respecto, la tesista sostiene que considerar al error de prohibición como vencible no se trata de un problema de subsunción penal, sino de un juicio de

inferencia basado en que los recurrentes albergaban dudas sobre la ilicitud de su conducta pero no intentaron determinar si esa actividad era conforme a derecho, debido a un precedente jurisprudencial que resolvió un caso similar en el Tribunal Supremo y a la evidencia de que el comportamiento de los recurrentes desbordaba los parámetros legales.

## **3.2. Discusión**

### *3.2.1. Discusión Doctrinaria*

García (2008) señala que se distingue entre el error de prohibición invencible y el error de prohibición vencible. Cuando el sujeto no pudo evitarlo, el error de prohibición es invencible. Si no, se considera un error de prohibición evitable, lo que mantiene la punibilidad atenuada como delito doloso. La invencibilidad en el error de prohibición significa que el sujeto no ha hecho todo lo necesario y posible para rectificar su error sobre el carácter autorizado de su hecho. En este caso, el error se refiere a una situación jurídica en lugar de fáctica. La crítica por no haber evitado ese error es mucho más amplia y extensa que la crítica por la imprudencia. Si el error de prohibición es invencible, la imputación personal se excluye y si es vencible, se atenúa.

Se han propuesto diferentes criterios para determinar si un error de prohibición puede ser vencido mediante el esfuerzo de conciencia, a decir de Jiménez de Asúa (2019) el impacto en normas que son principios de ética social, el deber medio de información o la violación del deber de información jurídica. Sin embargo, en una sociedad también compleja, todos estos criterios son muy

abstractos y no se pueden establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición. Por lo tanto, la obligación de proporcionar información jurídica sobre el propio comportamiento es superior a cualquier límite razonable. Si hubiera una obligación así, no se podrían concebir supuestos de errores de prohibición invencibles, excepto en los pocos casos en los que la jurisprudencia permite confiar en información errónea de especialistas.

Además, la violación del deber de información llevaría a la creación de una norma imprudente, que según Molina (2021) dejaría impune el injusto cometido de manera doloso. No existe ningún deber de información jurídica que recaiga en un ciudadano como tal, sino que todos los ciudadanos tienen el deber de no cometer injustos, siempre y cuando tengan el derecho de comprender la naturaleza de tales injustos, sin importar si lo han hecho o no.

La idea de que se debe proporcionar información conlleva a la conclusión errónea de que su incumplimiento justifica la validez del error de prohibición, que según Córdoba (2013) viola directamente el principio de culpabilidad, ya que implica la suposición errónea de que la culpabilidad debe determinarse de acuerdo con parámetros objetivos en lugar de depender de las habilidades individuales del individuo.

Siendo ello así, es importante tener en cuenta que la información distorsiva sobre la existencia de la prohibición penal conduce a un error de prohibición invencible, según Villavicencio (2006, pp. 621-622):

- (i) La posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información,
- (ii) el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y
- (iii) exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.

Esta postura ya ha sido ampliamente desarrollada por la dogmática penal más reciente y con la cual la tesista está de acuerdo. Así, el profesor Roxin (2007) argumenta que cuando el autor ha realizado suficientes investigaciones y ha llegado un resultado falso, su error de prohibición es invencible y debe ser absuelto.

### 3.2.2. *Discusión Normativa*

El reconocimiento del error de prohibición como nivel dogmático que ha adquirido valor normativo es un presupuesto imprescindible de pena, pues la culpabilidad del autor solo se puede dar por afirmada, cuando esta sabía que su conducta era constitutiva de un injusto, no como un desconocimiento informativo, sino como la interiorización del compendio axiológico que se deriva del plano normativo, en cuanto a los fines que debe perseguir el Derecho penal en un orden democrático de derecho.

Ahora bien, el Código Penal peruano de 1991 asume una postura reservada al momento de la aplicación del error de prohibición regulado en el segundo párrafo del artículo 14°, lo cual genera que en la praxis forense del derecho sea restringido o limitado la aplicación de esta figura dogmática.

Respecto a este tema se han planteado varios criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición apelando al “esfuerzo de la conciencia”, a la afectación de normas que constituyan principios de ética social, al deber medio de información o a la violación de un “deber de información jurídica”. Sin embargo, todos estos criterios son muy abstractos en una sociedad también compleja donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición. Así, respecto al “deber de información jurídica” del propio comportamiento, este “excede toda medida razonable. Si tal obligación existiera, de hecho, no cabría imaginar supuestos de error de prohibición inevitable.

En la dogmática penal moderna estos presupuestos de justificación son estudiados de manera sistemática, sin embargo, este tema ha sido muy cuestionado por aquellos funcionarios de nuestro ordenamiento penal que no asumen un avance doctrinario sobre las categorías dogmáticas del error de prohibición.

Esta tesis parte de lo anterior y sobre ello desarrolla criterios que debe tenerse en cuenta para que la información distorsiva sobre la existencia de la prohibición penal para dar paso a la configuración del error de prohibición invencible, debido a que el autor ha hecho suficientes indagaciones y, pese a todo, ha llegado a un resultado falso; su error de prohibición era invencible y tiene que ser absuelto, para lo cual, tiene que tenerse en cuenta los criterios propuestos por Villavicencio (2006): *(i)* la posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información, *(ii)* el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y *(iii)* la exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta. Esta postura ya ha sido desarrollada por

la dogmática penal más reciente. Así, el profesor Roxin (2013) señala: cuando el autor ha hecho suficientes indagaciones y, pese a todo, ha llegado a un resultado falso, su error de prohibición era invencible y tiene que ser absuelto” (p. 209).

### 3.2.3. *Discusión Jurisprudencial*

Como ejecutoria suprema de medular importancia respecto al presente trabajo de investigación, se tiene a la ejecutoria emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en el recurso de nulidad 2008-2014 Cusco de fecha 18 de mayo de 2015, en la que a circunspección de la tesista a partir del correlato fáctico que se resume en que el día 31 de marzo de 2008, la agraviada intentó cumplir con sus deberes, pero la procesada no lo permitió debido a su mora. Pensó que la compra realizada en la transacción extrajudicial había quedado sin efecto después de la emisión de la carta notarial. Así, el 7 de abril de 2008, la parte damnificada presentó un documento consignando el pago en el proceso N.º 2008-851-0, el cual se realizó el 5 de agosto de 2008, es decir, unos once meses después de la fecha en que se debía cumplir con el pago. Entonces, el 22 de julio de 2008, la procesada vendió el edificio, a pesar de que aún tenía sus inquilinos en el mismo. Después de consultar con su abogado y la notaría (donde se llevó a cabo la transacción extrajudicial), se le indicó que era legal enajenar el edificio, por lo que se le otorgó la escritura pública como propietaria.

A pesar de que creía tener la propiedad del edificio, la procesada vendió el edificio. Consecuentemente, el no cumplimiento de la obligación, es decir, no haber recibido el pago y no haber entregado el bien, a pesar de haber accionado de acuerdo

con lo establecido en el artículo 1429° del Código Civil, reforzó la creencia de que todavía tenía la propiedad del bien, a pesar de que la carta notarial que daba por resultado parcialmente la transacción no tenía relación directa con el contenido real del bien, error en el que se encontraba por no tener relación directa con el contenido netamente jurídico, porque la sentenciada ostentaba la profesión de químico farmacéutica.

Por ende, la sentenciada -absuelta por la Corte Suprema de los cargos que se le imputaba- en dicho proceso había recibido orientación de profesionales en derecho (abogados) durante el procedimiento.

En consecuencia, la tesista opina que su acción no fue de su propia voluntad, porque su actuación se realizó en base a los consejos de sus abogados para presentar los procesos de resolución y rescisión del contrato, los cuales fueron rechazados. Además, envió las cartas notariales con las que pretendía declarar sin efecto la compraventa, destacando que el derecho de propiedad no se cuestionó en ningún proceso, sino que solo fue cuestionado en caso de falta de pago, según le informaron los especialistas que lo ayudaron a decidir.

## CAPÍTULO IV

### VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 4.1. Validación de hipótesis general

Hasta ahora, las consideraciones realizadas se han centrado en la evolución y el estado actual de la doctrina del error de prohibición. El tema central de esta investigación son los aspectos relacionados con la sistemática del delito. A decir de Mir Puig (2019) lo único que se puede hacer es presentar la línea general de pensamiento del autor y algunas consideraciones desde su punto de vista.

La tesista considera que estas indicaciones son necesarias en cuanto a la justificación, la importancia y los criterios para la clasificación sistemática de las distintas constelaciones de error. En la discusión actual sobre el error, se presta una atención insuficiente a este aspecto y se aborda de manera apresurada. De esta manera, Córdoba (2012) señala que se establecen juicios erróneos sobre la forma de llevar a cabo las clasificaciones sistemáticas, se utilizan argumentos incorrectos y se ignoran los criterios de solución decisivos. Esta es una razón fundamental de la inabarcabilidad de la doctrina del error y de la variedad de teorías existentes al respecto.

Si se evita este error de entrada y se trabaja en la solución de cuestiones materiales sobre el error frente a información distorsivas, es importante verificar el significado de los métodos sistemáticos y los criterios utilizados para realizarlas.

La discusión sobre la clasificación sistemática de las modalidades de error puede ser un error causado por apreciaciones incorrectas o una parte de la confusión

generalizada. A decir de Córdoba (2013) este error se debe a la falta de claridad, o incluso unas ideas completamente equivocadas, sobre la naturaleza, el significado y los criterios de las organizaciones sistemáticas, como ya se ha mencionado anteriormente. Ante todo, en lugares donde la ley ha establecido con claridad el resultado práctico.

Parece que más de uno considera la cualificación sistemática como una forma de fundamentar el resultado sin duda alguna, mediante el pensamiento de excluir lo injusto o la culpabilidad. Algunos admiten la importancia de la calificación sistemática, sin embargo, Molina (2021) enfatiza su importancia en las posibles consecuencias que tendrían en temas posteriores en otros contextos.

Según la tesista, todas las suposiciones de este tipo son incorrectas, ya que se desconoce la naturaleza de las cualificaciones sistemáticas, aunque en una forma diferente. En lugar de clasificar sistemáticamente los resultados obtenidos posteriormente, se busca medir algunas constelaciones de error utilizando el parámetro que proporcionan los contenidos de las categorías sistemáticas del injusto y la culpabilidad, para llegar a una conclusión sobre su relevancia sistemática y su material de tratamiento adecuado. Tal es así, si las representaciones falsas hacen que los contenidos que caracterizan los delitos dolosos injustos disminuyan (en ciertos casos con presupuestos adicionales), esto garantiza tanto su calificación (excluyendo los delitos dolosos injustos) como su tratamiento material a nivel práctico (no se castiga a título de dolo). En caso de que las falsas representaciones no sean efectivas, es necesario evaluarlas utilizando los contenidos diferentes de la categoría sistemática de "culpabilidad". Si se utilizan

según este segundo parámetro, pueden llegar al mismo resultado (la falta de sanción por dolo), pero tienen un fundamento diferente.

García (2008) argumenta que es factible que una constelación de error específica que es relevante según uno de los criterios, como el del injusto, y que lleva a la exclusión de la pena en este plano, también tenga relevancia según el otro criterio (culpabilidad). Sin embargo, debido a la separación de ambos parámetros desde un punto de vista lógico-material, es evidente que la exclusión se produce en virtud de otras presuposiciones.

En consecuencia, es posible entender que no sería necesario tomar una decisión en este sentido, ya que los resultados mencionados podrían obtenerse de manera similar utilizando los parámetros de diferentes categorías sistemáticas.

Desde la óptica de Kindhäuser (2022) es necesario argumentar en contra de la parcialidad de los resultados. Además, la tesis mencionada implicaría que incluso cuando se llegan a los mismos resultados, la cuestión no puede quedar sin resolver debido a que esta falta de resolución sería incompatible con decisiones valorativas claras fuera del ámbito de los errores que nos interesan. Es decir, se ignoraría que las decisiones tomadas en otros contextos hacen imposible resolver la cuestión mencionada.

La concepción mencionada no solo desconoce la naturaleza de las calificaciones sistemáticas y utiliza criterios innecesarios, sino que también ignora que el camino que ha elegido ya no era necesario, ya que la solución de los problemas que se encuentran en el fondo es posible a través de una interpretación

basada en la razón en otros ámbitos (por ejemplo, haciendo que el dolo del tipo sea suficiente para la existencia de un hecho principal doloso, en el sentido más estricto.

Naturalmente, una clasificación sistemática como la mencionada anteriormente requiere que las categorías del sistema tengan contenidos sólidos para medir los fenómenos relevantes en cada situación, incluyendo los errores.

Además de las normas específicas y los límites establecidos, los términos “injusto” y “culpabilidad” pueden interpretarse de maneras distintas. Sin embargo, como afirmaba Creus (1992) cuando se plantea la cuestión del contenido de esas categorías en contextos más específicos, esa libertad desaparece. Aquí se demuestra que el contenido de las categorías es mucho más determinado que lo que podría parecer en una visión aislada del problema concreto a resolver (en este caso el de las constelaciones de error frente a informaciones distorsivas), debido a decisiones previas rodeadas de general consenso y consideraciones lógico-objetivas, así como de decisiones legislativas adoptadas en otros contextos.

Para lograr una clasificación sistemática sin contradicciones de los fenómenos que estudian, es necesario resolver las cuestiones relacionadas con el error de tal manera que las afirmaciones realizadas en esta solución sobre los contenidos de las categorías de injusto y culpabilidad puedan ser compatibles con estas valoraciones anteriores, en la medida en que estas valoraciones no sean contradictorias. Esta consideración es sin duda muy beneficiosa para resolver los problemas planteados aquí.

El derecho positivo ha incluido desde hace mucho tiempo regulaciones que deben ser consideradas como una declaración a favor de la existencia de un injusto subjetivamente fundamentado. Estas regulaciones incluyen declaraciones sobre la punibilidad de la tentativa o, más precisamente, sobre la punibilidad de la tentativa inidónea, ya que la punición de una conducta solo puede ser justificada si tal conducta es objetivamente justificada.

Sin embargo, Mir Puig (2011) refiere que la característica de injusto no se puede sustentar en la idea de una lesión objetiva o, incluso, una puesta en peligro objetivo de bienes jurídicos. La única conclusión definitiva para explicar su naturaleza injusta es que, según la concepción de la ley, que ha sido ampliamente aceptada, se considera una conducta injusta cuando el agente se decide por un comportamiento que, según su representación, refleja los rasgos de la conducta que se capta en cada caso por los tipos de delitos dolosos. En resumen, la ley y la opinión predominante sostienen que la decisión actualizada a favor de una conducta de este tipo ya es injusta y que en última instancia hay algo injusto en la decisión.

Es necesario tomar esta decisión de manera sistemática y considerar las evaluaciones de la ley en otros contextos. Como bien argumenta Pawlik (2015) lo único que es coherente es seguir incorporando el pensamiento del injusto subjetivo a la comprensión del hecho consumado. Esto demuestra que su injusto es complejo, con momentos objetivos y subjetivos conectados. No obstante, es evidente que esta comprensión tiene implicaciones para la doctrina del error, en la medida en que se relaciona con el error sobre circunstancias, según todas las concepciones.

Es parte de los elementos del tipo, ya que, si el autor no conoce estas circunstancias, la “representación de un hecho” (según los tipos de delito) disminuye y el injusto subjetivo captado en la tentativa ya no persiste. Esto también se aplica en aquellos casos en los que el autor actúa de manera típica, pero no conoce las circunstancias que se encuentran dentro del ámbito del tipo: el error mencionado conduce a la desaparición de la parte subjetiva. Por lo tanto, la culpabilidad dolosa disminuye de igual manera porque ya no existe el objeto que constituye su requisito previo. La conclusión de esta afirmación depende de que la parte subjetiva de la tentativa y del delito doloso coincidan en el aspecto de las formas de dolo requeridas, es decir, que la punibilidad de la tentativa inidónea no cubre solo una parte de la tentativa.

Así, Pawlik (2020) menciona que, si se trata de propuestas sistemáticas en las que la ley actual no es más que un material disponible, la justificación solo tiene validez si se considera correcta la decisión anterior tomada por la ley actual. No es posible abordar tales cuestiones de manera exhaustiva en este marco limitado. La tesis debe limitarse a mencionar que, desde su punto de vista, ambas premisas tienen una base sólida. El hecho de que incluso un Derecho Penal destinado a proteger bienes jurídicos solo puede lograr tal protección mediante la contención o la supresión de ciertos actos de decisión proporciona la fundamental legitimación de la punibilidad de la tentativa inidónea (y, con ella, su cualificación determinándola injusta).

En el ámbito de los delitos dolosos, el derecho penal debe trabajar para evitar decisiones en las que todo lo demás, especialmente la producción o no de lesiones

de bienes jurídicos, depende frecuentemente del azar. Es necesario combatir ciertos enfoques en la toma de decisiones y, en consecuencia, eliminar la tentativa inidónea, ya que se convierte en una manifestación de ese acto de toma de decisiones que debe ser eliminado, ya que su validez depende en gran medida del azar. La consideración fundamental implica que la punibilidad adecuada de la tentativa inidónea debe estar relacionada con la extensión del dolo que resulta suficiente en el caso de la consumación.

Tanto el delito intentado como el consumado incluyen una forma de injusto subjetivo que probablemente se puede denominar como injusto de la decisión: Frisch et al. (1999) mencionan que el autor se inclina por una determinada conducta, a pesar de que se le asigna la dimensión decisiva para su respectiva tipicidad. El autor ha actualizado esta forma de decisión incorrecta en su comportamiento. En ciertas situaciones, la tentativa es el único presupuesto del injusto, mientras que la consumación muestra una dimensión del injusto necesaria para aceptar un injusto culpable. Es evidente que la decisión injusta no ha sido suficientemente explicada a través de la afirmación de que el autor ha optado por un comportamiento al que atribuye la connotación de falta de valor típica. La representación del sujeto de que el comportamiento tendría una dimensión particular.

Para aceptar la intención injusta, es necesario tener suficiente tipicidad, aunque esto solo permite su descripción parcial. La decisión tomada en el acto puede ser considerada como un error actual de la decisión resultante del pronunciamiento del sujeto a favor de una conducta típica, como una decisión injusta llevada a cabo y como una desviación de las máximas de decisión del

ordenamiento legal. Cuando se presenta una situación específica, sería inconsecuente permitir a alguien llevar a cabo una determinada conducta típica y paralelamente calificarla como una decisión aceptable de una conducta incorrecta, un estilo injusto de decisión o un modelo de comportamiento antijurídico, una decisión que tiene su origen en la hipótesis de que existiría una situación similar. Lo único que es verdaderamente coherente es reconocer que no se toma la decisión injusta.

Este enfoque es crucial en los casos en los que ya no hay un injusto que se pueda justificar de manera objetiva: si el sujeto actúa con una suposición adecuada, tampoco se puede justificar un injusto en la decisión, lo que elimina cualquier base para la sanción. Esto no se aplica solo a las tentativas en las que el agente interpreta erróneamente una situación justificativa, como una situación de legítima defensa.

En palabras de Righi (2003) cuando la acción lleva a la lesión de un bien jurídico, el agente podía actuar de esa manera porque había una situación justificante y se había decidido a favor de la conducta típica sobre la base de su suposición de su existencia. En este caso, la conducta está objetivamente justificada porque la acción lesiva de bienes jurídicos estaba permitida; y no se puede hablar de una decisión injusta porque la decisión podía ser tomada en el sentido de que desplazó el autor, si este hubiera optado por una conducta típica sin haber visto una situación justificante, la decisión seguiría siendo injusta y sería punible. Esto se debe a la situación que le sirvió de base, es decir, sus suposiciones.

La declaración anterior también contiene la solución a los casos del error de tipo permisivo. En situaciones como estas, el escritor causa, a diferencia de los

casos anteriores, un daño injustificado a los bienes jurídicos. Sin embargo, es inútil criticar injustamente la decisión del sujeto, ya que se basa en los datos utilizados para tomar la decisión y sigue las pautas establecidas por el Derecho. Esto se debe a que el autor tenga una representación realista de la situación y su conducta no presenta riesgos objetivos.

En el ámbito de los delitos dolosos, el error de tipo permisivo funciona a manera de causal de exclusión del injusto (en el sentido de una causa que excluye el injusto doloso específico) si en los casos del error de tipo permisivo falta la posibilidad de fundamentar un injusto. de la decisión. Solo se puede aceptar a lo sumo el injusto necesario en los delitos imprudentes evaluando de cómo se considera el injusto en la imprudencia.

La contradicción se evidencia en situaciones en las que no se puede probar la existencia de algo injusto, incluso cuando se trata de una lesión evitable de bienes jurídicos (por ejemplo, en caso de error objetivamente inevitable). Sin embargo, la creencia que sustenta todos estos errores es que aquel que actúe con la intención de cometer un error injusto sería considerado culpable. De la misma manera que la ejecución del tipo en el plano objetivo no implica aún la injusticia, la acción con la intención de realizar el tipo ya no se considera injusta dolosamente. El comportamiento del sujeto en relación a la realización del tipo implica la justificación de un injusto desde un punto de vista subjetivo, y en este caso, un injusto doloso, siempre y cuando el autor no haya supuesto una situación que autorizara su decisión de realizar el comportamiento típico.

En caso contrario, se debería aceptar la existencia de una decisión injusta en el individuo cuya percepción de la situación justificante es coherente con la realidad, ya que su percepción subjetiva no difiere de la del autor cuya percepción no coincide con la realidad. La idea rechazada podría resolver la pregunta de por qué no se valora la decisión que se considera disvaliosa y se justifica mediante la justificación objetiva. Sin embargo, esto solo conduce a la aparición de nuevas contradicciones. En primer lugar, sería irrazonable dependiendo de datos objetivos, que con frecuencia son puramente casuales, para justificar un injusto subjetivamente fundamentado.

En segundo lugar, resulta imposible comprender por qué la decisión del autor puede ser justificada debido a la existencia de una situación objetiva que, como base para la resolución, sería inadecuada para privarlo de su valor espiritual. En realidad, la decisión en cuestión ya no es en absoluto disvaliosa porque el agente ha supuesto una situación que justificaría su comportamiento. Este enfoque debe aplicarse también en caso de error, ya que el aspecto subjetivo es idéntico en este enfoque, por razones de coherencia.

La comprensión de que no solo el delito intentado, sino también el delito consumado doloso se distingue de manera significativa en el ámbito del injusto por la presencia de una decisión injusta constituye una base sólida para la calificación sistemática de las constelaciones restantes de error, como el error sobre el carácter prohibido de la conducta, la suposición errónea de normas permisivas o la suposición errónea de causas de exclusión de la culpabilidad. Estos errores ya no tienen ningún impacto en la decisión injusta y no son motivos para eliminar la

injusta, ni siquiera en el sentido de las causas que excluyen el injusto específico y doloso. El autor se aparta de las normas de conducta del ordenamiento jurídico, incluyendo las normas permisivas, al decidir contra el bien protegido en el tipo correspondiente, sin suponer simultáneamente una situación justificante reconocida.

Los modelos de comportamiento que diferencian de las pautas de decisión que el ordenamiento legal quiere preservar mediante la punición de las normas de comportamiento delictivas determinan quién actúa de esta manera, en el sentido específico de los delitos dolosos. La creencia de que no está actuando de manera prohibida o que solo puede actuar de manera excepcional o la suposición errónea de una situación exculpante puede tener un impacto en la capacidad del Estado para exigirle una responsabilidad por su decisión defectuosa, hacerle responsable de su violación de la norma y la lesión de su vigencia, que también estarían vinculadas en caso de faltar el reproche de su injusta decisión. Estos errores pueden resultar en una supresión de culpabilidad.

Cuando ocurre esto, dice Pawlik (2015) que es necesario enjuiciar según los principios rectores de esta categoría y es mucho menos complicado responder lo fundamental que la cuestión de la exclusión del injusto. La evitabilidad de una decisión defectuosa es el requisito mínimo para que se exija responsabilidad al autor por su quebrantamiento de la norma, hacerle responsable de él y de sus eventuales consecuencias, para que se le pueda realizar un reproche. Si el error impide la evitabilidad, la culpabilidad queda excluida. La justificación para formular un reproche de culpabilidad contra el autor se desmorona debido a la consistencia del

sistema, cuando el autor ha cometido errores inevitablemente en datos objetivos y ha caído en una situación psíquica que, en caso de tener su punto de partida en la existencia de dichos datos, se opondría a la formulación del reproche. Esto se conoce como el efecto exculpante del error inevitable en una situación de exculpación.

La noción de que en los delitos dolosos existe una forma particular de decisión injusta que se caracteriza por la decisión a favor de una conducta específicamente descrita y no justificada no es solo importante para la clasificación de determinados errores como causas de exclusión del injusto y su delimitación. respecto de aquellos que solo excluyen la culpabilidad. Además, tiene un impacto indirecto en los demás errores que, de acuerdo con los principios rectores decisivos para la culpabilidad, no operan excluyendo, sino solo atenuando la culpabilidad. En estos casos, a decir de Reátegui (2016) el autor ha cometido el injusto específico de los delitos dolosos, aunque sea con culpabilidad disminuida, y es justificado y correcto en principio castigarle por un delito doloso.

En algunos casos, como afirma Pawlik (2020) el autor actúa debido a un desconocimiento imprudente de una norma o un error evitable en una norma permisiva solo sería punible por un comportamiento culposo (lo que significa que solo responde si existe el delito imprudente correspondiente). Esta opinión puede ser aceptable si se parte de la completa coincidencia. Sin embargo, no se puede aceptar esta idea, ya que se ha establecido que el delito imprudente y el doloso, aunque coinciden en el ámbito objetivo, se diferencian porque en el segundo se encuentra una forma particular de injusto de la decisión que falta en el primero. Si

hay diferencias entre el injusto en los delitos dolosos y culposos, es necesario especificar qué tipo de injusto es responsabilidad del autor en cada caso.

La sanción del autor por un acto imprudente, a pesar de haber cometido un delito doloso injusto, podría dar la impresión de que solo se le puede imputar una lesión evitable de bienes jurídicos. Sin embargo, en realidad se puede poner a su cargo esto y además una decisión defectuosa cualificada, que se presenta en la forma de una decisión a favor de una conducta típica. La limitación en la atribución de esta conducta al autor debido a su error no puede llevar a dejar desatendido el objeto del reproche y darle un contenido falso, sino que solo es relevante para la medida de culpabilidad.

En cambio, no se puede argumentar que el autor sea reprochado por su decisión en el momento del hecho; en cambio, el reproche se basa en que el autor ha caído de manera involuntaria en la situación que llevó a la decisión, es decir, en un reproche que se refiere a un momento anterior. ¿Es justificado tratar de manera diferente el caso en el que se agrega un acto de decisión evitable, disculpado en el momento de la acción, a la lesión objetiva del bien legal?

La noción de que en los delitos dolosos consumados se debe considerar siempre el injusto de la decisión, junto con otros aspectos del injusto, no basta para resolver el problema de la clasificación de las distintas clases de error. Además, proporciona una base sólida para responder a la pregunta de qué tipo de supuestos de error se deben incluir en caso de una representación falsa del autor en relación con los elementos negativos del tipo o con una norma del Derecho penal que remite a deberes extrapenales. Por ejemplo, se trata de un error sobre las circunstancias del

hecho, que excluye el injusto doloso, o de un error que está más allá de este y solo puede ser rectificado por el autor.

El autor culpable se distingue por comprender la conducta prohibida según los tipos penales de los delitos dolosos y actuar a pesar de ello (en el sentido de la conducta prohibida), sin tener en cuenta la concurrencia de una circunstancia de rusticación. Su comportamiento difiere del orden explícito de la ley. Esto implica, en términos materiales, lo siguiente: La decisión del autor se basa en las representaciones del autor, donde se deben incluir las circunstancias por las que está prohibida la conducta. Estas circunstancias son el punto al que se aplican las prohibiciones correspondientes. Es importante considerar, que en línea con Salvador & Silva (1999) que la misma situación puede ser denominada o considerada de maneras muy distintas. Es posible utilizar este término como un término técnico, sin tener en cuenta los criterios que definen este concepto, pero también se puede utilizar para describir lo que se está pensando con un lenguaje más o menos sencillo, relacionado con la vida cotidiana y los derechos. utilizando este lenguaje o ciertas imágenes para describir situaciones de hecho en las que, según la norma, el autor ha optado por la conducta típica, a pesar de que estas situaciones se denominan de manera completamente diferente en el lenguaje legal y se ubican en lugar de términos jurídicos, como, por ejemplo, imágenes específicas. En otras palabras, si se establece la norma en función del ámbito lingüístico, los esquemas de ordenación y las representaciones del autor a examinar en cada situación, el punto de referencia para la prohibición sería configurado de manera completa y efectiva.

Es necesario que se verifique en el contexto de las representaciones del autor que sustenta la decisión. El mundo de representaciones debe incluir lo que resulta de una concreción específica para el autor de las circunstancias normativas que deben quedar grabadas en la conciencia para que se pueda hablar de una decisión en contra del bien. Si no se cumple con la concreción de la norma para adaptarla a su universo mental y conceptual, falta también la decisión en contra del bien jurídico. Para aplicar el derecho, es necesario que los elementos fundamentales para aceptar una decisión injusta, que se encuentran expresadas en el lenguaje técnico o culto del derecho, sean dirigidos directamente al autor. El propósito es especificar y luego confirmar mediante la implementación de la norma dirigida al autor, lo que debe quedar registrado en su representación para que se pueda aceptar la existencia de un injusto de la norma. En la realidad, esto se puede lograr cuestionando si el mundo de representaciones relevante del autor está organizado de tal manera que el caso específico sirva como referencia de la norma que el autor debe haber violado de manera culpable.

Frisch et al. (1999) mencionan que es sencillo reconocer los errores de la tesis de la valoración paralela, que se utiliza principalmente para resolver el problema que nos interesa, basándonos en las consideraciones que se acaban de resumir. En esta situación, el proceso de implementación real de la norma se encuentra en el nivel objetivo y, dentro de él, en los conceptos del lenguaje técnico-jurídico, como los criterios para definir el concepto de documento, la definición del concepto de “ajeno” mediante su conexión con el concepto de “propiedad ajena” y las reglas que lo llenan de contenido. En la investigación posterior del aspecto subjetivo,

resulta complicado afirmar directamente que el sujeto habría tenido la representación decisiva para admitir la existencia de la decisión injusta porque el destinatario de la norma con frecuencia no piensa en estas designaciones de la situación de hecho. Esto se debe a que la norma es tan concrecionada. En vez de ajustar explícitamente la concreción de la norma al universo mental y conceptual del autor, que ya está dado como puro factum y al que la norma razonablemente debe ajustarse, se considera la cuestión como un problema de error y se pregunta por su solución. En la revisión posterior del asunto, se encuentra en realidad, disfrazado como una prueba de ese “error” y acompañado de fórmulas relacionadas con su importancia.

Antes, como decía Luzón (2016) mencionaba que la norma había perdido cierta concreción. Sin embargo, no se ignora que se trata de un asunto de claridad, que es exclusivo del autor de la norma y que el error es el único factor que contribuye a esta claridad. No se demuestra claramente cuál es el criterio que determina el enjuiciamiento a través de la expresión de valoración paralela o cuestionamiento de igualdad de significado. Se trata de describir las circunstancias necesarias para aceptar una decisión injusta utilizando las categorías del autor, de tal manera que estas descripciones sirven como punto de referencia para normas y aquel que actúe comprendiéndolas pueda tomar una decisión injusta.

Desde un punto de vista metódico, el intento es mucho menos vulnerable que la fórmula de valoración paralela. Es muy criticado, también en este contexto, abordar los problemas planteados mediante la diferenciación entre el error de hecho y el derecho. Si se considera el fundamento funcional aquí desarrollado y se maneja

adecuadamente, esta fórmula no puede ser rechazada. Si se entiende por error de hecho el error sobre la existencia de esas circunstancias que el autor debe haber comprendido según las máximas de una adecuada concreción de la norma, para que se pueda calificar su comportamiento como injusto de la decisión, en el sentido del tipo correspondiente de delito, y si se habla de error de Derecho cuando el autor ha entendido tales circunstancias, pero cree que su comportamiento sigue siendo jurídicamente incorrecto.

La amenaza de esta distinción radica en que, al ignorar el fundamento, se haga un uso esquemático de ella y se acepte un error legal simple, como cuando alguien no comprende completamente las circunstancias que debería haber abarcado para afirmar que la decisión es injusta. Así, Kindhäuser et al. (2005) postulaban que la distinción entre error de derecho penal y error de derecho extrapenal no es tan peligrosa y ha ganado nuevos partidarios en los últimos tiempos. Si el autor no ha comprendido las circunstancias de referencia ni ha encontrado el fundamento para aceptar una decisión injusta, se considerará un error sobre normas extrapenales, pero no se considerará un error sobre derecho penal.

Es importante tener en cuenta que la fórmula se vuelve peligrosa cuando no se considera el fundamento que se ha desarrollado aquí y se deja de entender tales conceptos como una fórmula que expresa abreviadamente y de un todo aproximado lo que realmente se piensa y los convierte en el criterio decisivo. La diferencia entre las normas del derecho penal y las extrapenales en ese caso no solo genera incertidumbre en todo el mundo. Además, existe la posibilidad de cometer verdaderos errores por el hecho de que se considere decisivo. Por ejemplo, si el

autor ha comprendido completamente las circunstancias necesarias para aceptar una decisión injusta, puede pensar erróneamente que su comportamiento es inobjetable debido a una causa de justificación que se encuentra casualmente en el Derecho civil y, por lo tanto, fuera del Derecho penal. (suponiendo, por ejemplo, un alcance que excede sus límites).

De esta manera, se demuestra el error fundamental de los procedimientos utilizados para distinguir los errores sobre las circunstancias del hecho, excluyendo el dolo, y los errores que, como máximo, conducen a la apreciación de un error de prohibición.

El verdadero problema material de todos los casos que se debaten intensamente en la actualidad, principalmente en lo que respecta a los elementos normativos como casos de error, no radica en la doctrina del error. En realidad, se trata de la implementación de la norma. Se trata de cómo las circunstancias específicas a las que se vincula la prohibición se expresan en la mente y la experiencia de los no juristas o de personas como el autor en particular, frecuentemente expresadas solo en el lenguaje culto del Derecho. Si el sujeto las capta, su comportamiento resultaría injusto en la decisión. Es obvio que las fórmulas relacionadas con el error no pueden ayudar en la respuesta de esta pregunta, ya que se trata de una concreción orientada al sentido de la norma correspondiente en ciertos universos lingüísticos, intelectuales y de experiencia.

Si se ha solucionado el problema de la concreción de la norma, la respuesta a la pregunta sobre el error es insignificante, ya que el autor que no conoce las circunstancias necesarias para admitir una decisión injusta comete un error que

excluye el dolo. Es igualmente importante que aquellos que han comprendido el resultado a través de esta forma de concretar la norma no excluyan el dolo. Además, el error comúnmente atribuido a este autor se debe únicamente a la falta de orientación adecuada de los contenidos de la norma al universo mental y de experiencia del autor. En lugar de concretar inmediatamente el contenido de la norma de manera adecuada para ellas, se admite que se da ese error porque se enfrenta a ciertas personas con un mundo de conceptos y categorías que no se pueden presuponer en ellas. De esta manera, los errores artificiales deben distinguirse de los verdaderos errores mediante la utilización de fórmulas que buscan resolver problemas de error (como la de la valoración paralela). Esto ocurre a decir de Frisch et al. (1999) porque la concreción adecuada de la norma, que en un principio se omitió, finalmente se recupera bajo la etiqueta de ¿error relevante o irrelevante? Si se lleva a cabo esta concreción desde el principio, el análisis concluiría con la determinación de si el autor había captado o no.

La cuestión de si habría cometido un error al considerar el comportamiento jurídicamente prohibido no se plantearía, ni siquiera se plantearía la cuestión de las circunstancias a las que se vincula la prohibición. De esta manera, no se presentaría el confuso error de subsunción. Además, los supuestos utilizados para ilustrar las fórmulas habituales del error sugieren en general que la denominada deliberación de los diferentes errores es un planteamiento de la cuestión que enmascara el núcleo de la problemática de que se trata y que el verdadero problema es la concreción de la norma. Cuando se cuestiona, por ejemplo, si alguien borra una marca en su posavasos de cerveza sabía qué significaba para el tabernero, etc., esto no es más

que una descripción del contenido de la norma en dirección al universo mental y de experiencia del autor.

El error es únicamente la vía de acceso para este proceso de concreción, cuyo carácter se enmascara por el intento de resolver el problema utilizando fórmulas de error. Esto también es válido para otras evidencias. En estas situaciones, como alega Frisch et al. (1999) la falta de conocimiento adecuado del verdadero problema no es perjudicial y, debido a la unanimidad intuitiva sobre lo que son las circunstancias decisivas para la prohibición y cómo se expresan en el universo intelectual y experiencial del destinatario medio de la norma, se logra el resultado correcto a través de un enfoque poco específico. No haberse hecho cargo del problema real obstaculiza la posibilidad de otras soluciones. Esto es similar al concepto de competencia en los delitos de falso testimonio. La discusión se centra en conceptos como el error de hecho y el derecho. y el verdadero problema es poco evidente. La pregunta inicial que debería ser determinante es la de qué circunstancias debe haber comprendido un principiante en Derecho, ya que su conocimiento de las normas reguladoras de la competencia es limitado. para que exista una legítima expectativa de que testificará verazmente y que la decisión sea considerada injusta.

Frisch et al. (1999) argumentan que el mero hecho de querer solucionarla mediante la utilización de diferencias en cuanto a errores es una estrategia incorrecta, ya que el problema no radica en ese aspecto. Esto también se aplica a una gran cantidad de elementos normativos que no pueden ser detallados aquí. Para completar la situación, es importante destacar que esto no solo se aplica a los casos de ignorancia, sino también a aquellos en los que el autor interpreta incorrectamente

situaciones que en realidad no existen. Es crucial determinar qué tipo de circunstancias son necesarias para determinar si se produce una tentativa ilegal o un delito falso, ya que esto depende de los tipos de delitos correspondientes.

La discusión sobre el tratamiento de los errores en los tipos penales en blanco debe basarse en este último fundamento. Los intentos de utilizar diferentes teorías del error, como la teoría del dolo, para llegar a soluciones adecuadas en este contexto son tan inútiles como las consideraciones de la teoría de las normas sobre el valor de aquella que llena de contenido el deber. La cuestión crucial no radica en un error, sino en una implementación adecuada de la norma. Se trata, por lo tanto, de determinar cuáles son las circunstancias cuyo conocimiento por parte del autor da lugar a que el ordenamiento jurídico espera del individuo, como por ejemplo, la comunicación de determinados datos fiscalmente y califica como un injusto de la decisión la realización, a conciencia de ello, de las conductas opuestas; de establecer, por ejemplo, si la conclusión del negocio o el conocimiento de determinadas actividades ya es suficiente para ello o si es necesario el conocimiento objetivo del deber en tales situaciones.

Jiménez de Asúa (2019) refiere que el principio constitutivo y la función de las circunstancias de referencia deben ser el centro de una respuesta convincente a esta cuestión. La única forma razonable de realizar esta función es describiendo una circunstancia que contiene claramente la razón por la que se prohíbe la acción, tal como se espera de un miembro de la comunidad jurídica que esté dispuesto a esforzarse por evitar lesiones de bienes jurídicos que omita la acción propuesta al considerar esta circunstancia como parte de ella (o que actúe al percibir una

determinada circunstancia). En el ámbito de los delitos de lesiones comunes, esta circunstancia se refiere a la idoneidad del comportamiento para causar lesiones específicas a bienes: aquellos que han identificado esta característica de su comportamiento (que es la razón de la prohibición) y la han tomado como punto de partida, deben omitir su comportamiento en beneficio del bien jurídico. Si lo hace con pleno conocimiento de su significado, se decide mediante un acto positivo en contra de dicho bien. En el ámbito de la omisión, la circunstancia correspondiente es que, en caso de que la persona de que se trate omita una acción determinada, es inminente una lesión del bien jurídico y esa persona aparece en la vida social como competente para evitar tal menoscabo.

Si se despliega el pensamiento en dirección a las normas en blanco que ahora es de importancia, se trata de establecer esas circunstancias que en caso de ser captadas y reconocidas permiten esperar determinada conducta del sujeto conminado a violar, como, por ejemplo, por una función de protección con respecto al bien amenazado: de quien ha captado la amenaza y se espera que actúe y su omisión supone una decisión en contra del bien jurídico. Las circunstancias de referencia del tipo penal que incorporan de manera inmediata inteligible el motivo para realizar ciertas acciones (como la declaración de un hecho) deben determinarse sin importar las diferencias técnico-legislativas. Se espera que esa conducta (declaración) de un ciudadano esté dispuesto, en atención al bien jurídico consistente en la pretensión tributaria del Estado, a esforzarse por evitar la disminución del ingreso del Estado. Es evidente que este dato ya no se encuentra en el conocimiento público de un hecho o negocio que debería ser tributado.

Solo aquel que sepa que el hecho en cuestión está sujeto al tributo puede entender la idoneidad de su propia conducta para lesionar el bien jurídico, ya que el bien jurídico de la pretensión fiscal del Estado está formado de manera decisiva por la relevancia fiscal o la sujeción tributaria. Es razonable esperar que se realicen determinadas acciones para evitar el menoscabo del bien jurídico que, de aquel, por ejemplo, que ha captado la información necesaria para no lesionar la integridad corporal u otros viene jurídicos protegidos. En cambio, aquellos que ignoran la importancia fiscal del hecho mencionado no comprenden la importancia específica de su comportamiento para el bien jurídico y, por lo tanto, su decisión no puede ser considerada como una decisión en contra de ese bien.

Así, Frisch et al. (1999) señalan que el dolo en cuanto error sobre las circunstancias del hecho se excluye, por lo tanto, con independencia de cómo esté formulado técnicamente el tipo, ya que el desconocimiento de la sujeción de tal supuesto al tributo lo excluye. Por lo tanto, ese comportamiento carece de las características de una decisión injusta en contra del bien jurídico. En pocas palabras, se trata de un error que excluye el injusto doloso. La conclusión no puede cambiar debido a que la fuente del error se encuentra en el ámbito del deber, lo cual es un dato especialmente inadecuado para convertirlo en un error de prohibición, ya que la delimitación del error sobre las circunstancias del hecho y el error de prohibición no depende de los límites ¿error sobre datos fácticos o sobre deberes? Sin embargo, no se trata de si el error se proyecta sobre las circunstancias de referencia de las normas jurídico-penales que han sido racionalmente concebidas o sobre las mismas normas. Se daría un error de prohibición en consecuencia.

En relación con el ejemplo de alguien que no lleva los libros de comercio en caso de insolvencia, ya que está legalmente obligado a hacerlo. El bien jurídico protegido para mantener la transparencia de su situación patrimonial únicamente existe dentro de los límites del deber correspondiente y dicho bien o el patrimonio de los acreedores protegido por él no puede ser dañado si no existen los respectivos deber.

Según esto, solo aquellos que asumen las obligaciones correspondientes pueden disminuir este derecho o, a través de él, el patrimonio de los prestamistas. Si alguien no los reconoce, no tiene en cuenta la idea de un ataque al bien jurídico como aquel sobre el que no pesan tales deberes. Por lo tanto, a consideración de Righi (2003) actúa de manera incorrecta con relación a las circunstancias del hecho, excluyendo al injusto doloso, en lugar de cometer un error de mandato. Por otro lado, si el autor decide no llevar los libros, a pesar de que es un deber legal para todos los acreedores, sería una decisión que va en contra del bien jurídico, ya que podría prescindir de ellos con el consentimiento de su acreedor principal.

La idea principal de las consideraciones anteriores es que en la cuestión que normalmente se resuelve como un error más con los instrumentos generales, en realidad se trata de un problema que se espera que sea de concreción de la norma, lo cual puede resultar sorprendente en un principio. No obstante, es la única opción adecuada, tanto desde una perspectiva de principio como metodológica, para evitar las diversas tensiones y cuestiones abiertas que caracterizan la doctrina actual del error en el campo de los elementos normativos del tipo y de los tipos penales en blanco.

En síntesis, si se elaboran las normas jurídico-penales y las figuras delictivas en función de su ratio y se adaptan los puntos de referencia de esas normas al universo mental y de experiencia del sujeto cuyo injusto de la decisión se descubre, no es necesario ya preocuparse por formular una doctrina especial del error en este aspecto. En consecuencia, en el Derecho Penal Peruano se han planteado varios criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición, sin embargo, todos estos criterios son muy abstractos en una sociedad también compleja donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición. En ese sentido, el “deber de información jurídica” del propio comportamiento excede toda medida razonable; en consecuencia, la información distorsiva conlleva a un error de prohibición invencible y de aplicarse de una forma correcta esta figura ayudará a que se emita sentencias judiciales bajo las garantías jurídicas idóneas, siempre apeguándose a la justicia hacia ambas partes del proceso.

#### **4.2. Validación de hipótesis específicas**

**Primera hipótesis específica:** El Código Penal Peruano de 1991 asume una postura reservada al momento de la aplicación del error de prohibición, lo cual genera que en la praxis forense del derecho sea restringido o limitado la aplicación de esta figura dogmática. Ello a razón que el artículo 14° (error de prohibición) puede causar una falsa valoración de la realidad jurídica conocida, que puede ser el resultado de una ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o del hecho de que el autor cree en la existencia de una causa justificante. Por lo tanto, no se puede atribuir al autor el conocimiento de la legislación penal, ya que carece de un componente esencial que le permita dar un significado jurídico-penal a sus

acciones. Solo aquellos que son conscientes de un orden normativo pueden tomar posición en relación con él.

El error de prohibición se clasifica en dos categorías: **El error de prohibición indirecto**, conocido también como error sobre la permisión, ocurre cuando el agente se equivoca en los límites legales de una causa de justificación o en la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho. **El error de prohibición directo** ocurre cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada o la interpreta como un error de permiso.

Ya que se debe considerar la existencia de dos supuestos de error de prohibición: **error invencible de prohibición y error vencible de prohibición**. Solo en el primer supuesto se exime automáticamente de la responsabilidad penal, mientras que en el supuesto segundo se permite una sanción penal (aunque en nuestro código se indica solo una disminución de la responsabilidad penal).

**Segunda hipótesis específica:** En el derecho comparado la información distorsiva como criterio de aplicación objetiva del error de prohibición invencible viene siendo desarrollado por la doctrina española y alemana; lo cual en la actualidad viene siendo recogido por los tribunales de los países antes referidos. Tal es el caso de la STS N.º 2295/2022, donde el Tribunal Supremo Español ha discutido el error de prohibición cuando se consideran factores objetivos y subjetivos en función de las circunstancias del sujeto. La tesista comparte la argumentación del Tribunal en el sentido que la valoración del error de prohibición no se basa únicamente en las afirmaciones del sujeto, sino se requiere de otros elementos que lo respalden y permitan afirmar objetivamente su existencia. Es

importante que el análisis se lleve a cabo en un caso específico, teniendo en cuenta las circunstancias del sujeto en comparación con las de un hombre promedio, combinando criterios subjetivos y objetivos. Además, debe partir esencialmente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, ya que no se puede traer a colación el error cuando se comete un delito mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es conocida por todos.

Esta sentencia es significativa porque repercute a grandes luces en la percepción del hombre medio como criterio de imputación. Se aplica un caso de falsedad documental en el que se determina que el agente estuvo en todas sus capacidades para no violar la Ley. Tal y como ya ha sido ampliamente desarrollado por los Tribunales de Justicia del territorio nacional, al desarrollar el criterio estipulado por Kindhäuser et al. (2005) -accesibilidad normativa- aplicados a la comisión de delitos de estafa, que también por su propia naturaleza podrían aplicarse a delitos de falsedad documental.

**Tercera hipótesis específica:** Los presupuestos doctrinarios que justifican la incorporación de la información distorsiva como criterio válido para la aplicación del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano son como ya los había bosquejado Villavicencio (2006): *(i)* la posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información, *(ii)* el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y *(iii)* la exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta. La vencibilidad del error de prohibición se basa en los siguientes criterios: **Primero**, si el sujeto tenía la capacidad de comprender la antijuricidad, es decir, si podía

obtener información de manera adecuada, como consultas letradas, información sobre jurisprudencia, etc., el esfuerzo insuficiente no implica que el error sea invencible. Aunque la información sea inexacta o contraria a la realidad, el sujeto seguirá estando bajo un error de prohibición invencible. Al respecto, Sánchez-Ostiz (2008) bosqueja el siguiente ejemplo: si el sujeto se opone al mandato judicial porque cree que existen deberes de función que prevalecen sobre los mandatos judiciales, y la conducta se lleva a cabo después de consultar un especialista sobre el tema, se configura el error de prohibición invencible sobre la ilicitud de la conducta, lo que elimina la responsabilidad penal del acusado.

Si la fuente determinante no era confiable, el autor es responsable. A consideración de Luzón (2016) si el mismo informante le dice que no tiene suficiente experiencia en el tema, no debería considerar como supuesto de invencibilidad. **En segundo lugar**, si el sujeto tuvo la oportunidad de informarse al momento del hecho, dependerá del tiempo disponible para la decisión, reflexión, etc. **Y tercero**, si se requería que el autor pensara en la criminalidad de su comportamiento, esto no ocurriría cuando cualquier persona prudente y con la misma capacidad intelectual que el autor no hubiese tenido motivos para cuestionarse de la existencia de una infracción. En este caso, es importante considerar las características personales del individuo y sus habilidades, como su nivel educativo, su actividad cotidiana, las circunstancias del hecho, así como si “cualquier individuo podría haber realizado una serie de comprobaciones antes de actuar significativamente” para aclarar la ilicitud de su comportamiento.

En cualquier caso, como alega Kindhäuser (2022) no se debe considerar la vencibilidad como si la falta de acceso al conocimiento del injusto pudiera excluir la punibilidad. Si esto fuera cierto, es imposible encontrar casos invencibles de error de prohibición.



## CONCLUSIONES

1. En la teoría del delito, la culpabilidad es una categoría dogmática diferente del principio de culpabilidad y responsabilidad penal. Se utiliza para evaluar las condiciones bajo las cuales el procesado puede ser acusado de una acción injusta y, por lo tanto, responsable de esa acción típica y antijurídica. Dado que su estructura es fundamental en el sistema del delito, es considerado el principio fundamental del derecho penal.
2. El conocimiento de la antijuricidad del comportamiento, es decir, la conciencia de que el comportamiento es considerado un delito, es uno de los tres componentes de la culpabilidad. Tener conocimiento o conciencia de la antijuricidad de la conducta dañina significa que el autor del delito conoce las normas prohibitivas a nivel de una persona no especializada y puede adaptar su comportamiento en función de ese conocimiento. Este es un tipo de conocimiento general, no especializado ni técnico. En otras palabras, es un conocimiento general de que lo que se está haciendo está prohibido por la norma. Por lo tanto, este conocimiento no es tan intenso como el necesario para el dolo. Cuando se utiliza la palabra conciencia en lugar de comprensión de la antijuricidad, la intensidad del conocimiento es mucho más fuerte y compleja porque requiere un proceso de incorporación o asimilación de las normas prohibitivas en la mente del autor de la infracción.
3. La información distorsiva constituye un criterio válido para la configuración del error de tipo invencible, por cuanto no todas las personas

son versadas en el mundo de las leyes y es difícil que comprenden a cabalidad el sentido o mensaje que la norma pretende instituir y pretender que el sujeto conozca de todo el bagaje jurídico en un mundo aún mucho más complejo, claro ejemplo, es la sociedad peruano donde se promulgan normas como si de una puerta giratoria se tratara, siendo ello así, ¿acaso no se vería paralizada la sociedad si la normatividad de vencibilidad del error pretendiera ello? Es por ello que la información distorsiva en base al criterio de accesibilidad normativa es constituyente o criterio jurídico para que se puede configurar el error de prohibición invencible.

4. El criterio de accesibilidad normativa ampliamente desarrollado en España y Alemania ya tiene repercusión en nuestro país, concretamente en pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema en casos sobre delitos de estafa, aunque hogaño aun no en otros delitos que sería lo ideal, porque de acuerdo a los filtros de la imputación objetiva no se debe verificar quién es el responsable de la autotutela para la configuración de dicho tipo penal, sino más por el contrario, cuando nos encontramos frente a estos delitos de la posibilidad de la accesoriedad normativa nos debemos cuestionar si el sujeto tenía o no posibilidades para poder acceder a la información especializada o no y si dicha información estaba a su fácil alcance y por sobre todo, para poder comprender el contenido normativo especializada que esta pudiera contener.

## RECOMENDACIONES

1. La inclusión del error de prohibición se debe a la necesidad del legislador de actualizar los conceptos de la teoría del delito para que tanto las acusaciones como las defensas se realicen de acuerdo con criterios técnicos que brinden un mayor nivel de certeza en las decisiones que se tomen, cuya aplicación será discrecional del juez. En la jurisprudencia ecuatoriana, la definición, el alcance, el contenido, la clasificación y la aplicación del error de prohibición son escasas, poco desarrolladas y a veces ambiguas. Hasta la fecha de envío de este artículo, no se ha podido confirmar que la Corte Nacional de Justicia haya tomado una decisión sobre ninguna causa penal.
2. Utilizar los criterios de vencibilidad del error de prohibición para su aplicación en casos prácticos a nivel nacional.
3. Utilizar los criterios de la teoría del error de prohibición invencible en aquellos casos que el sujeto se encuentre frente a una información distorsiva o compleja y que, además, haya sido entregada o facilitada por un especialista en la materia.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2007). *La Teoría del Delito en la discusión actual*. Grijley.
- Avila, H. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. Eumed.net. [www.wumden.net/libros/2006c/23](http://www.wumden.net/libros/2006c/23).
- Cabera del Rosario, C. (2022). *Diferencias objetivas entre el error de tipo y el error de prohibición en las investigaciones fiscales*.
- Córdoba, F. (2012). *La evitabilidad del error de prohibición*. Marcial Pons.
- Córdoba, J. (2013). *El conocimiento de la antijuridicidad en la teoría del delito*. B de f Editorial.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Astrea.
- Frisch, W., Puppe, I., Kindhäuser, U., Grünwald, G., & Ullrich, H. (1999). *El error en el Derecho Penal*. Ad-Hoc.
- García, M. (2008). *El error sobre elementos normativos del tipo penal*. La Ley.
- García, P. (2010). *Nuevas formas de aparición de la criminalidad patrimonial. Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*. Jurista Editores.
- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Ideas.
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte general*. Comares.

- Jiménez de Asúa, L. (2019). *Reflexiones sobre error de derecho en materia penal*. B de f Editorial.
- Kindhäuser, U. (2022). *Estudios sobre la parte general del Derecho Penal* (N. Bautista & J. Contesse, Eds.). Universidad Externado de Colombia.
- Kindhäuser, U., García, P., & Pastor, N. (2005). *Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial*. Ara Editores.
- Luzón, D. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. B de f Editorial.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal Parte General. 9º Ed.* Editorial B de F.
- Mir Puig, S. (2019). *Fundamentos de Derecho Penal y teoría del delito*. B de f Editorial.
- Molina, F. (2021). *Antijuridicidad penal y sistema del delito*. B de f Editorial.
- Muñoz, F., & García, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch.
- Pawlik, M. (2015). *La antijuridicidad en el Derecho Penal. Estudios sobre normas permisivas y la legítima defensa*. B de f Editorial.
- Pawlik, M. (2020). Error de prohibición en caso de situación legal confusa. *InDret. Revista Para El Análisis Del Derecho*, III, 560–576.
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (Vol. 2). Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reyna, L. (2018). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Iustitia.

- Righi, E. (2003). *La culpabilidad en materia penal*. Ad-Hoc.
- Roxin, C. (2013). *La teoría del delito en la discusión actual*. (Traducción de Abanto, M.). Grijley.
- Salvador, P., & Silva, J. M. (1999). *Simulación y deberes de veracidad*. Civitas.
- Sánchez, R. (2018). *El Proyecto y la Tesis Jurídica: Guía para su elaboración en el pre y postgrado*. FFECAAT Editora.
- Sánchez-Ostiz, P. (2008). *Imputación y teoría del delito*. B de f Editorial.
- Soto, M. (2013). Método de la Investigación Jurídica. *Derecho y Cambio Social*, XXXII, 1–11.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5481053>
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley.
- Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Alemán. Parte general*. (Trad. de la 12ª ed. alemana) (3º Ed.). Editorial Jurídica Chile.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General. El delito y su estructura*. (Trad. Pariona Arana). (46º Edición). Instituto Pacífico.
- Witker, J., & Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica*. Biblioteca virtual de la UNAM Jurídica.

## **VI. ANEXOS**

### **6.1. Matriz de consistencia**

## LA INFORMACIÓN DISTORSIVA COMO CRITERIO VÁLIDO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE EN EL DERECHO PENAL PERUANO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	ASPECTOS METODOLÓGICOS
<p><b>P. General:</b></p> <p>¿Por qué la información distorsiva constituye un criterio normativo para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano?</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>¿Qué limitaciones presenta el Código Penal Peruano respecto del error de prohibición invencible?</li> <li>¿Cuál es el tratamiento jurídico normativo de la información distorsiva como criterio normativo para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho comparado?</li> <li>¿Qué presupuestos doctrinarios justifican la incorporación de la información distorsiva como criterio válido para la configuración del error</li> </ol>	<p><b>O. General:</b></p> <p>Explicar por qué la información distorsiva constituye un criterio normativo válido para la configuración del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano.</p> <p><b>O. Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Analizar las limitaciones que presenta el Código Penal peruano respecto del error de prohibición invencible.</li> <li>Señalar cuál es el tratamiento jurídico normativo de la información distorsiva para la aplicación objetiva del error de prohibición invencible en el Derecho comparado.</li> <li>Explicar los presupuestos que justifican la incorporación de la información distorsiva como criterio válido para la configuración del error de</li> </ol>	<p><b>H. General:</b></p> <p>En el Derecho Penal Peruano se han planteado varios criterios sobre la vencibilidad del error de prohibición, sin embargo, todos estos criterios son muy abstractos en una sociedad también compleja donde no se puede establecer reglas fijas de validez general sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error de prohibición. En ese sentido, el “<i>deber de información jurídica</i>” del propio comportamiento excede toda medida razonable; en consecuencia, la información distorsiva conlleva a un error de prohibición invencible y de aplicarse de una forma correcta esta figura ayudará a que se emita sentencias judiciales bajo las garantías jurídicas idóneas, siempre apegándose a la justicia hacia ambas partes del proceso.</p> <p><b>H. Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Código Penal Peruano de 1991 asume una postura reservada</li> </ol>	<p><b>Categoría 1:</b></p> <p>Información distorsiva.</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Prohibición penal.</li> <li>Acceso a fuentes de información.</li> <li>Situación legal confusa.</li> </ol> <p><b>Categoría 2:</b></p> <p>Error de prohibición invencible.</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Invencibilidad.</li> <li>Culpabilidad.</li> <li>Esfuerzo de la conciencia.</li> </ol>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Investigación dogmática - teórica.</p> <p><b>Tipo de diseño:</b> Corresponderá a la denominada <b>no experimental</b>.</p> <p><b>Diseño general:</b> Se empleará el diseño transversal.</p> <p><b>Diseño específico:</b> Se empleará el diseño descriptivo – explicativo.</p> <p><b>Métodos de investigación:</b> Método dogmático, método hermenéutico y método exegético.</p> <p><b>Unidad de análisis:</b> Esta será documental conformada por la doctrina, normatividad y jurisprudencia nacional y extranjera.</p> <p><b>Plan de recolección, procesamiento y análisis:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Identificación del lugar donde se buscará información.</li> <li>Identificación y registro de las fuentes de información.</li> <li>Recojo de información en función a los objetivos y categorías.</li> </ul>

<p>de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano?</p>	<p>prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano.</p>	<p>al momento de la aplicación del error de prohibición, lo cual genera que en la praxis forense del derecho sea restringido o limitado la aplicación de esta figura dogmática.</p> <p>2. En el derecho comparado la información distorsiva como criterio de aplicación objetiva del error de prohibición invencible viene siendo desarrollado por la doctrina española y alemana; lo cual en la actualidad viene siendo recogido por los tribunales de los países antes referidos.</p> <p>3. Los presupuestos doctrinarios que justifican la incorporación de la información distorsiva como criterio válido para la aplicación del error de prohibición invencible en el Derecho Penal Peruano son: (i) la posibilidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta por algún medio idóneo de información, (ii) el tiempo con el que cuenta el sujeto para poder conocer la antijuricidad de su conducta, y (iii) la exigibilidad que el autor concibiese la criminalidad de su conducta.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis y evaluación de la información.</li> <li>• Sistematización de la información.</li> </ul> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de la información</b></p> <p>Técnica documental y fichaje: Fichas bibliográficas, fichas de resumen, fichas textuales y fichas mixtas.</p> <p><b>Plan de procesamiento y análisis de la información:</b> Se hará a través del enfoque cualitativo que permitirá recoger opiniones y valoraciones sobre el problema planteado. Para lo cual se empleará el método deductivo y analítico. Así como el uso de doctrina, Derecho comparado, jurisprudencia y normatividad.</p> <p><b>Técnica de validación de la hipótesis:</b> Para sistematizar la información se empleará el método de la argumentación jurídica, método que consiste, básicamente, en articular razones que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicas controvertidas.</p>
---------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------